



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**UNIVERSIDAD INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE
ARAGÓN A. C.
CLAVE - 8820**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FERNANDO MONROY DOMÍNGUEZ

ASERORA:

**LICENCIADA Y MAESTRA EN DERECHO BLANCA ESTELA
CONDE BARAJAS**

MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMEMURIUM A MÍ ABUELITO AGUSTÍN DOMÍNGUEZ OLIVA

Quien con su sabiduría, paciencia, experiencia y consejos hizo de mi un buen nieto, puesto que me conocía mas que yo mismo, te quiero donde quiera que estés y gracias por haber sido mi abuelito.

INMEMORIUM A MÍ ABUELITA TERESITA SALAS GUTIÉRREZ

Quien creyó en mi, nunca dejándome caer y renunciar, siempre esperando que diera la mejor de mí, y estudiando conmigo las largas noches, entendiendo este carácter tan rebelde. te quiero donde quiera que estés, gracias por estar conmigo abuelita en las malas y en las buenas.

INMEMURIUM A MI PAPÁ ROBERTO MONROY RAMÍREZ

Por ser un guía en el camino más difícil hacia la perseverancia, a las metas propuestas, a ser un buen hijo, quien vio el comienzo de mi carrera, y por estar hasta el final conmigo en el alma, gracias por darme esta oportunidad de superarme, apoyarme y aunque no estés aquí ahora en presencia se que estas en espíritu te quiero donde quiera que estés gracias papá y darme lo mejor de ti.

INMEMURIUM A MI TÍO JUAN DOMÍNGUEZ SALAS

Quien con errores, aciertos y consejos creyó en mi como un buen sobrino dándome ánimos para seguir en esta carrera, gracias tío donde quiera que estés.

A MI MAMÁ MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ SALAS

Por tenerme la paciencia y apoyó, logrando creer en mi como hijo y profesionalista, apoyando todos los momentos agradables y desagradables dentro de la carrera, escuchando mis logros y fracasos como persona o profesionalista gracias mamá. Ya que tu eres la mamá mas maravillosa de todo el mundo.

A MI HERMANA LUZ MARÍA MONROY DOMÍNGUEZ

Quien creyó en mi como persona y profesionista apoyándome cada día en la carrera hasta su culminación de ser Licenciado en Derecho, dándome consejos para llegar hasta esta meta, y aguantando éste carácter tan necio, gracias hermana te quiero y aprecio mucho.

A MI HERMANA PERLA IVONNE MONROY DOMÍNGUEZ

Quien me apoyó a terminar esta ardua carrera de Derecho y cree en mí como persona y profesionista para lograr obtener el título profesional, gracias hermana por todo el apoyo que me has dado y recuerda que siempre te he querido.

A MI HERMANO OSCAR ALEJANDRO MONROY DOMÍNGUEZ

Por apoyar cada día en esta difícil odisea de ser un profesionista en la carrera de Derecho y un buen hermano en la que nunca dejaste que claudicara y enseñándome que eras mas maduro que yo en muchas cosas, gracias hermano por todo el apoyo que me brindaste para llegar a ser lo que hasta ahora soy. Te quiero mucho hermano y nunca podré pagarte todo este apoyo que me has dado.

A TI HIJO ROBERTO AGUSTÍN MONROY DOMÍNGUEZ

Por darme las ultimas fuerzas necesarias conejito para culminar la carrera ardua y absorbente a veces, pero sólo una sonrisa tuya bastaba para alegrarme el día hijo, sonreír, llorar, asíéndome ojitos y escuchar decirme papá es lo mas extraordinario que me ha pasado, te quiero por ser la luz que nunca me hizo claudicar en esta odisea, gracias hijo por existir y darme la oportunidad de ser el mejor. Te quiero hasta el infinito y más allá hijo.

A MI PRIMO JUAN GABRIEL PORTILLO DOMÍNGUEZ

Gracias por escucharme y apoyarme en los momentos difíciles que hemos pasado gracias, y tu sabes que siempre serás un hermano para mi aunque a veces no te lo he demostrado, gracias por estar ahí cuando te necesite.

A MI TÍA VIRGINIA DOMÍNGUEZ SALAS

Gracias por el apoyo que me diste.

A MI TÍO AGUSTÍN DOMÍNGUEZ SALAS Y TÍA JUANA MARÍA SÁNCHEZ CANSINO

Gracias por escucharme y aconsejarme en los momentos difíciles hemos pasado y creer en mi como persona y profesionalista, gracias tío por ser un padre para mi al fallecer mi papá y empujarme a lograr el último tramo de esta carrera de ser Licenciado en Derecho, pues me transmitiste experiencia y sabiduría, gracias papá.

A MI PRIMA PAOLA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

Por el apoyo durante la carrera gracias por estar conmigo en cada momento bueno y malo, dándome alientos para seguir adelante en esta difícil odisea gracias prima, sabes que siempre serás una hermana para mi.

A MI PRIMA VIRIDIANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

Por el apoyo durante la carrera gracias por estar conmigo en cada momento bueno y malo, soportando este carácter, gracias prima, sabes que siempre serás una hermana para mi.

A MI PRIMO DIEGO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.

Por el apoyo durante la carrera gracias por estar conmigo en cada momento bueno y malo de esta difícil carrera gracias primo, sabes que siempre serás un hermano para mi.

A MI PRIMO JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

Por el apoyo durante la carrera gracias por estar conmigo en cada momento bueno y malo, siempre sonriendo de todo, y jugando conmigo video juegos, sabes que siempre serás un mini hermano para mi Paco Sonrisas.

***A MI PRIMA CLAUDIA LÓPEZ DOMÍNGUEZ SU ESPOSO
ALEJANDRO RODRÍGUEZ Y A MI SOBRINA CLAUDIA IVONNE
RODRÍGUEZ LÓPEZ***

Gracias familia Rodríguez López y a ti sobrina por darme momentos de alegría en todo este tiempo y hacerme sonreír cuando bailabas y cantabas con tu música de banda hija, gracias Ivonne te quiero mucho hasta el cielo hija.

**A MI ASESORA LICENCIADA Y MAESTRA EN DERECHO BLANCA
ESTELA CONDE BARAJAS**

Quien tuvo la paciencia y dedicación para que culminara el último tramo de la carrera en Derecho, guiándome y trasmitiéndome los conocimientos necesarios para la meta final de ser un Licenciado en Derecho y no dejarme renunciar en la recta final creyendo en mi le doy las gracias de todo corazón.

LICENCIADA PATRICIA VARGAS MÉNDEZ

Le doy las gracias por la transmisión de conocimientos a lo largo de la carrera de Derecho y creer en mi como abogado no dejándome claudicar y estando al pendiente de mi para lograr llegar a la meta deseada de ser Licenciada en Derecho gracias.

LICENCIADO JUAN JOSÉ MALDONADO SÁNCHEZ

Por haberme brindado el apoyo en el segundo semestre cuando más lo necesitaba gracias por creer en mí y darme la oportunidad de ser un buen abogado, gracias a los conocimientos que me ha transmitido a través de estos años dentro de la carrera de derecho dejando grandes satisfacciones le agradezco maestro.

**LICENCIADA Y MAESTRA EN DERECHO GEORGINA GARCÍA
BECERRIL**

Le doy las gracias por los conocimientos aportados en clases, por darme lo mejor de usted licenciada, para ser un estudiante responsable y tenaz en donde la responsabilidad es enfrentar la vida como un buen abogado y enfrentar esta dura batalla, gracias maestra.

LICENCIADA ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ

Por darme la oportunidad de ser un buen abogado y trasmitirme todos los conocimientos necesarios para enfrentar la carrera de Derecho lo mejor preparado posible, dando lo mejor de mi para lograr cambiar un poco el país positivamente gracias.

LICENCIADO MARTÍN RUIZ BALTAZAR

Gracias por los conocimientos trasmitidos dentro de la carrera de Derecho, por creer en mi como un buen abogado, por los consejos aportados dentro de las aulas de clase y fuera de ella, gracias por permitirme llegar a la meta con el apoyó brindado.

A TODOS LOS LICENCIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO PATRIA

Que me impartieron las materias les doy gracias donde quiera que estén, trasmitiéndome todo sus conocimientos necesarias para poder ser un buen abogado y llegar a la meta deseada de ser un Licenciado en Derecho.

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A. C.

Por darme la oportunidad de tener los mejores maestros dentro de la carrera de Derecho y dejando alcanzar la mejor calidad como abogado para el beneficio de México gracias.

La Necesidad de Reformar el Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CAREO EN MÉXICO

1. 1. Careo en la Época Prehispánica.....	1
1. 2. Careo en la Legislación Mexicana.....	4
1. 3. Careo en la Colonia.....	4
1. 4. La Constitución de 1812.....	6
1. 5. La Constitución de Apatzingán.....	9
1. 6. La Constitución de 1824.....	11
1. 7. La Constitución de 1836.....	12
1. 8. La Constitución de 1857.....	13
1. 9. La Constitución de 1917.....	17

CAPÍTULO II

Conceptos Fundamentales y Generales

2. 1. Naturaleza Jurídica.....	26
2. 2. Careo como Garantía Constitucional.....	27
2. 3. Clasificación del Careo.....	33
a) Careo Constitucional.....	33
b) Careo Procesal.....	34
c) Supletorio.....	35
d) Video Careo.....	36
2. 4. Posición Doctrinaria.....	37

2. 5. Sujetos que Intervienen en el Careo.....	40
2. 6. Análisis Comparativo.....	44

CAPÍTULO III

Marco Jurídico Referente al Análisis de las Reformas Constitucionales

3. 1. Esencia y Fundamentos del Careo.....	56
3. 2. Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880.....	58
3. 3. Código de Procedimientos Penales de 1894.....	61
3. 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	63
3. 5. Código de Organización y Competencia para el Distrito Federal y Territorios Federales 1929.....	65
3. 6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.....	67
3. 7. Importantes Reformas del Careo Supletorio en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.....	69

CAPÍTULO IV

Etapas en las que se divide el Proceso

4. 1. Inicio de la Averiguación Previa.....	76
4. 2. Consignación.....	84
4. 3. Auto de Radicación.....	86
4. 4. Instrucción.....	88
4. 5. Cierre de Instrucción.....	90
4. 6. Sentencia.....	92

4. 7. Absolutoria.....	95
4. 8. Condenatoria.....	96

CAPÍTULO V

Propuesta para Reformar el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México

5. 1. Diferencias en los Derechos concedidos al Inculpado por el artículo 20 Constitucional antes y después de las Reformas.....	99
5. 2. Análisis de la fracción IV del artículo 20 constitucional.....	104
5. 3. Ventajas Jurídicas al Reformar el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	106
5. 4. Análisis de los cambios de la figura del Careo.....	110
Conclusiones.....	112
Bibliografía.....	117

I N T R O D U C C I Ó N

El Derecho es una disciplina que requiere ser actualizada constantemente para cumplir con las necesidades de la sociedad, disposiciones jurídicas que van a regir la vida social del país, contribuir al orden, a la seguridad, y fundamentalmente a la justicia, razones por las cuales debe de reformarse aquellas leyes que resulten obsoletas e inútiles en nuestra actualidad.

De igual forma al ser el Derecho Penal una rama del Derecho, requiere de ser reformadas aquellas normas jurídicas que son ineficaces, por ello en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con la finalidad de crear un derecho vigente y adecuado para cumplir las exigencias que demanda la sociedad.

En cuanto al marco teórico adquiere, importancia dentro del proceso de investigación, ya que a partir de él se establecerán las conexiones con las hipótesis, los métodos que se utilicen para llevar a cabo la investigación, las técnicas para recolectar la información y el manejo de la misma.

El tema de La Necesidad de Reformar el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, me surgió, cuando presencié las diligencias de los careos: constitucionales, procesales y en forma particular los Supletorios. Por lo tanto el careo Supletorio es llevado a cabo con la ausencia de una de las partes, el cual no tiene la misma fuerza legal que cuando se realiza con las personas presentes a carearse que se encuentran físicamente en el juzgado, y siendo un punto fundamental es que los jueces, no les dan valor probatorio, al momento de dictar sus resoluciones judiciales.

Así mismo al ser el Careo Supletorio un medio de prueba en el proceso penal, requiere de cumplir con las formalidades y requisitos que tiene toda prueba en general, misma que a mi parecer no cumple con dicho objetivo, ya que el mismo

resulta ineficaz porque no ayuda al esclarecimiento de los hechos controvertidos, siendo este que se le leerá la declaración del ausente, de tal manera que no posee las características que refiere al careo que es enfrentar a las partes cara a cara para debatir los hechos controvertidos.

Por tal razón al buscar con éste medio de prueba el esclarecimiento de hechos controvertidos, a través de un debate o discusión sobre las contradicciones en donde se observa los diversos estados emocionales de los deponentes, para determinar quien de los careados esta diciendo la verdad, con el careo supletorio no se obtiene dicho resultado, puesto que los deponentes no se encuentran cara a cara, lo cual hace que dicha prueba sea ineficaz e inútil, para el procedimiento penal, puesto que el careo supletorio se realiza cuando no se logre la comparecencia de alguno de los careados, a donde se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones arrojadas por ambas declaraciones para manifestar lo que a su derecho convenga, por lo tanto esta modalidad de careo, carece en todo sentido su práctica por su nula importancia que le dan los jueces y en cambio se le carga el trabajo al tribunal y lo que se busca es economía procesal y eficacia jurídica.

Finalmente concluimos que al conocer el resultado que trae el desahogo de esta prueba, es inútil e innecesario, por no tener la finalidad que se pretende con el careo, es de sugerir derogar o suprimir esta disposición jurídica, ya que la misma solo viene a producir declaraciones unilaterales a las que no solo se les puede otorgar un valor jurídico, que al momento de dictar sentencia estos elementos de prueba no son totalmente para apoyar el sentido del juzgador, ya que el mismo tomara en cuenta solo las que ayuden a esclarecer los hechos delictivos y las pretensiones de los procesados.

En el Capítulo Primeo se habla del origen del careo en México desde sus inicios, se conocerán los antecedentes históricos así como su aparición en las diferentes Constituciones que rigieron en México.

En el Capítulo Segundo se habla de su naturaleza jurídica, así como los tipos de careos que existen en la Legislación Mexicana, tanto el careo constitucional, careo procesal, video careo y careo supletorio, por lo tanto las diferentes posiciones doctrinarias, y los sujetos que intervienen el careo, asiendo un análisis comparativo de los mismos.

En el Capítulo Tercero se habla de la esencia y fundamentos del careo, así mismo en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales de México, siendo una garantía constitucional que debe cumplirse en todo juicio criminal marcada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando las importantes reformas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el Capítulo Cuarto se habla del procedimiento penal desde la averiguación previa pasando por la consignación, auto de radicación, instrucción, cierre de instrucción, hasta concluir con la sentencia tanto condenatoria como absolutoria dentro del procedimiento.

En el Capítulo Quinto se analiza los cambios de la figura del careo, tal como las diferencias en los derechos concedidos al inculpado antes y después de las reformas del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizando también la fracción IV del artículo 20, se señalará la ineficacia de los careos supletorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, además de las ventajas para suprimirlo.

El método utilizado en esta investigación tiene el nombre de deductivo eh inductivo el cual consiste en estudiar el material jurídico aportado por la doctrina y la legislación, bajo el principio de que las normas jurídicas se originan lagunas del Derecho.

La hipótesis: Si la finalidad del careo es poner frente a frente a quienes han declarado de los hechos controvertidos y es confrontar la validez de sus

testimonios entonces la práctica del careo supletorio es leer la declaración del ausente haciéndole notar sus contradicciones en tal caso no se podrá comparar las argumentaciones de las partes para llegar a la verdad puesto que es una declaración unilateral.

Variable es poner cara a cara a quienes han declarado y al leer la declaración del ausente no se obtiene la esencia del careo que es enfrentar a las partes por lo tanto es una declaración unilateral que no lleva a encontrar la verdad de los hechos.

Unidad de observación los Tribunales Penales del Estado de México.

El objetivo: Es derogar el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para lograr una economía procesal puesto que el costo es elevado y tardado el procedimiento, sin embargo el juez lo debe llevar a cabo si no estaría violando las garantías del procesado.

La técnica de investigación utilizada fue la documental consistente en legislaciones y documentos.

El título con el cual se nombra esta investigación tiene que ver con las constantes problemáticas que se manifiestan en la práctica de los juzgados penales, en cuanto a la carga de trabajo de los mismos por alargar el procedimiento y ser más tedioso, lo que se busca es la eficacia de los mismos tribunales para una impartición de justicia más rápida.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CAREO EN MÉXICO

1. 1. Careo en la Época Prehispánica

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor que se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

Vid Fray Bernardino de Sahagún menciona que: “El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernados por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas, para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que lo justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales; provinciales, jueces menores de comercio, militares, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría de sujeto infractor.”¹

La primera de ellas era llamada Tlaxitlán, era la de judicatura, en ella vivía el Rey, los Cónsules Oidores y principales nobles y se usaban también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos.

¹ Vid Fray Bernardino de Sahagún, Historia de las General de las Cosas de la Nueva España, Editorial Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Tomo I, México, 2002, pp. 284, 285 y 286.

Era ése el sitio donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro o ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas “recias” y grandes.

Los procesos no sufrían dilación, se resolvía en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y en general la justicia se administraba con gran rectitud.

Al respecto nos comenta Fray Jerónimo de Mendieta: “En el Derecho Azteca.- En el reino de México el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, a su vez, este magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, y este magistrado designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la codificación de las infracciones penales leves y graves, para conocer las primeras se designaba a los jueces, cuya competencia comprendía, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se consideraban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban actuaciones procedentes, efectuaba la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía la definitiva.

- Los defensores podían poner directamente su querrela o acusación.
- Presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.
- El acusado tenía derecho a nombrar su defensor o defenderse por si mismo.

En materia de pruebas existían:

1. El testimonio.
2. La confesión.
3. Los indicios.
4. Los careos y
5. La documental.

En materia penal tenía supremacía la testimonial, dentro del procedimiento, existen algunas formalidades, como por ejemplo: en la prueba testimonial, quien rendía juramento, “Tenían también la costumbre de cumplir algunas cosas a que se obligaban y aquel a quien se obligaban les demandaba que les hiciesen juramento para estar seguro de su palabra, y el juramento que se hacia era en esta forma: “¡Por Vida del Sol y de nuestra señora la Tierra, que no haré falta en lo que tengo dicho, y para mayor seguridad como esta tierra!”. Y luego tocábala con los dedos en la tierra y llegábalos a la boca y lamíalos, y ansí comía tierra haciendo juramento.”²

Como observamos existían algunas formalidades ya que en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de la Señora Tierra. Ya que ellos creían fielmente en sus costumbres.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad por mayoría de votos. El proceso era oral mediante protocolo a veces mediante jeroglíficos, las principales sentencias eran registradas mediante pictografía. Y posiblemente los entonces llamados teplantoatani fungieran como un abogado lo hace hoy. En los delitos mas graves el juicio era mas sumario y con menos facultades para la defensa.

² Fray Jerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana II, Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2002, p. 306

1. 2. Careo en la Legislación Mexicana

La organización jurídica fue copia de la de España, dotó a la Nueva España de Instituciones Semejantes a las de España, al llevarse a cabo la conquista los ordenamientos legales del Derecho Español y por las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, etc..

Ahora bien, lo que nos interesa es dar un breve apreciación acerca de la evolución del careo jurídico, los antecedentes de esta garantía en la Legislación Mexicana los encontramos en la colonia, durante esta época se encontraron vigentes además de la Legislación dictada por España y sus colonias varias leyes de la cual la más importante para nosotros es La Novísima Recopilación de las Leyes de España, que mas adelante mencionaremos.

1. 3. Careo en la Colonia

En aquel entonces prevalecía una situación caótica en materia jurídica por la gran cantidad de ordenamientos vigentes; al respecto nos comenta Juan José Bustamante "...la diversidad de fueros existentes y variedad de leyes que se aplican en la época Colonial hacia que la impartición de justicia se impartiese tardíamente."³

Durante esta época el sistema característico de enjuiciamiento en el procedimiento era inquisitorial, caracterizado por el amplió poder que ejerce el Juez, que a sido delegado por el soberano, no sólo para juzgar, sino para realizar la investigación e inclusive para acusar.

³ González Bustamante, Juan José, Principios del Derecho Penal Mexicano, cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, p. 13.

Este tipo de proceso el acusado debería probar su inocencia o por lo contrario, debía probarse su acusación.

El acusado ignoraba, quien era su acusador, e inclusive la imputación que obraba en su contra, limitando con esto la oportunidad de defenderse, el proceso era llevado en secreto, permitiéndose aplicar el tormento para lograr la confesión.

En relación al careo procesal lo encontramos regulado en la Novísima Recopilación en el libro XXI, Título VI, L III, de los Perjuros que reza: "Porque de no haber castigado y punido a los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad donde son presentados por testigos; mandamos que donde los de nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las audiencias, y otros cualesquier jueces viesen o presumieren que algunos testigos deponen falsamente en algún pleito, o hay gran diversidad en las disposiciones de ellos que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si viere que cumple, los careen unos con otros por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos se han bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público mandamos que, los jueces procedan con toda brevedad y de oficio y esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se traten..."⁴

De lo anterior observamos que las personas tenían facultad de juzgar, gozaban de amplios poderes para indagar la verdad en las controversias, en esta disposición se le otorgan facultades amplias para averiguar la verdad o falsedad de las declaraciones de los testigos por medio del careo, que no teniendo una reglamentación en cuanto a su práctica, se dejaba al arbitrio del Juez establecer cual era la declaración verdadera y cual la falsa. Por otro lado el careo es

⁴ Castillo, Alfonso M. De Jr., El Careo como derecho Garantizado por la Constitución, primera Edición, Editorial Botas, México, 1963, pp. 17 y 18.

contemplado como un medio verificador de las declaraciones de los testigos para evitar la falsedad, por lo tanto, un medio complementario de la prueba testimonial.

Se advierte en esta época al no existir el careo constitucional, al procesado no se le daba la oportunidad de conocer a las personas que lo acusaban, ni aun saber que imputación obraba en su contra.

En estas condiciones el proceso se llevaba en forma unilateral en donde no se daba la oportunidad al acusado de preparar una defensa adecuada y el juzgador carecía de elementos necesarios para dictar sentencia justa y apegada a derecho.

El proceso quedaba al criterio de un Juez, que no teniendo las ventajas de tener frente a frente, al acusado, al acusador y a los testigos, para poder percatarse de la conducta falsa o verdadera de unos y otros que en un momento dado pudiesen asumir, y saberse si se sostiene o no en su dicho y notar si el acusado los conoce, en estas condiciones, no se le da al acusado oportunidad de iniciar una defensa adecuada y el juzgador no cuenta con todos los elementos de prueba necesarios para dictar sentencia.

1. 4. La Constitución de 1812

El ambiente que se iba gestando para la expedición de la Constitución Española de 1812, acusaba una franca evolución, jurídica en el pensamiento político Español, y prueba de ello antes que rigiera dicho ordenamiento, las mencionadas Cortes declararon en senados los decretos de igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras prácticas afectivas, la prohibición de la pena de orca, etc., como el derecho a las universidades, seminarios y de mas centros educativos.

El 18 de marzo de 1812, se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México, hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821, dicho documento suprimió las desigualdades que existen entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferentes extracciones raciales.

La Constitución Española de 1812, que representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso. Como podemos ver el régimen jurídico político de la Nueva España, experimentó un cambio radical con la expedición de la constitución de Cádiz de 1812, confeccionada, sin lugar a dudas, bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello preceptivo indeleble en la declaración francesa de 1789.

Fue así como la Primera Carta Constitucional Española propiamente dicha se consagraron los principios vanguardistas de aquella época, en donde se encontraba un constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. En virtud de la Constitución de 1812, España deja de ser un Estado Absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; en donde el rey se le despoja el carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los tribunales respectivamente.

Por tal razón observamos a un México gobernado por españoles, viviéndose grandes trastornos sociales y cambios de aquella época, repercutiendo seriamente en la vida social del pueblo mexicano, logrando así que se llegara al límite del

pueblo de México, y provocando que se levantara en armas el pueblo mexicano, buscando su independencia a un mejor nivel de vida de la opresión española.

Parte de este malestar social del pueblo mexicano, lo constituía en parte la Constitución de Cádiz, por la cual era regido el país mexicano ya que había sido impuesta por la Corona Española.

Dicha Constitución no es recordada por sus grandes aciertos en relación a la protección de los Derechos Humanos, si no por el contrario, en lo tocante a las garantías Individuales y en especial a las englobadas en el orden penal, realizaba un vago reconocimiento a los derechos designados para procurar una adecuada regulación del juicio criminal, ya que no brinda una protección a la libertad civil y personal, toda vez que tenía una estructura basada primordialmente en la religión y forma de gobierno que tendrían que observar las colonias que tenían bajo su poder, olvidándose por completo de los Derechos Humanos y la protección de los mismos, en virtud de que el fin de la Constitución de 1812 era fijar las bases para tener un pleno dominio y control sobre las colonias que se encontraban bajo su régimen, por lo que es pertinente recalcar nuevamente que en lo referente a la protección de los derechos de los individuos que eran acusados penalmente, no existía un pleno reconocimiento de la garantía, ni brindaba la protección que se exigía de ello, dando como resultado que no existieran disposiciones jurídicas referentes a fijar las condiciones mínimas que debían observarse en el desarrollo de todo juicio criminal que se siguiera en las cortes.

Tal como vemos la Constitución de 1812, es emanada por la Corona Española, perteneciendo a un sistema jurídico diferente, impuesta por medio de la conquista al pueblo mexicano, en la que se basa para promulgar sus condiciones absolutistas con el fin de sacar mejor provecho para establecer el gobierno de sus colonias, así como a dar la protección a los derechos que tenía un peninsular, los mas allegados a la Corona Española y por el contrario para el mestizo, así como

para el indio mexicano solo establecía obligaciones extremas, en las que no hay justicia social y solo hay para unos cuantos de aquella época.

Quienes al ver la sublevación contenida en sus provincias de América, tratan de contenerla infructuosamente al imponerle a sus provincias la Constitución de Cádiz de 1812.

En el Capitulo III De los Tribunales y la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, en su artículo 301 Prescribe lo siguiente:

“Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ello no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.”⁵

Como se podrá notar del artículo citado la confesión era un medio probatorio por excelencia, por otro lado se requiere que el careo Constitucional no tenía una reglamentación clara, al establecer “se leerán íntegramente las declaraciones de los testigos”, con la finalidad de que no se formulen acusaciones artificiosas, comunes en aquella época.

1. 5. La Constitución de Apatzingán

Una vez estallada la revolución de independencia y los intentos de la corona española por controlar al pueblo mexicano. José María Morelos y Pavón, expuso varias ideas reformistas que contemplo en un documento llamado “Los Sentimientos de la Nación” que fue promulgada como la Constitución de (1814) de Apatzingán la cual no entró en vigor, pero adopta algunas ideas de Morelos,

⁵ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1978, décimo primera edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1982, p. 95.

mostrándole como el reformador social que incluye en los grandes problemas del naciente país y lo inmortaliza como el primer estadista mexicano.”⁶

Por otra parte, por lo que se refiere al Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán de 1814, esta Carta política, que tuvo escasa vigencia, pero muestra lo alcanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia, ya que dicha Constitución contenía una parte que establece los principios y la finalidad del Estado, la situación del hombre con sus deberes y derechos y otro relativo a la estructura y forma gubernativa, en esta época se crearon una diversidad de ideologías tendientes a buscar la independencia de México, con la finalidad de encontrar una justicia social, con lo que el individuo mexicano encontraría su libertad, sin embargo se olvidaron de tocar el tema de los derechos fundamentales del hombre a pesar de que en la propia Constitución existe un mínimo reconocimiento de las garantías de igualdad, seguridad y libertad.

La Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, ya que su protección no es sino la única finalidad del Estado.

En tal sentido está establecido el mencionado artículo 24 de la Constitución de Apatzingán que a la letra dice:

“Artículo 24.- La felicidad del pueblo y cada uno de sus ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación

⁶ Macias C., Berta del Carmen, Cronología Fundamental de la Historia de México, Edición del Magisterio 1970, p. 41

de los derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

Sin embargo, el Constituyente fue omiso al no crear disposiciones tendientes a terminar con las injusticias de que era objeto los individuos, sujetos a un juicio criminal, por lo tanto, al no existir verdaderas garantías dirigidas a respetar la integridad humana, se daba pauta a que existiera una diversidad de injusticias y arbitrariedades en el desarrollo de todo juicio criminal, negándose al inculpado la oportunidad de defenderse fehacientemente, toda vez, que la Constitución de 1814, era resultado de una situación conflictiva que venía manifestándose, atrás en la estructura de la sociedad mexicana.

1. 6. La Constitución de 1824

Así mismo el Proyecto de Constitución Federal, aprobada el 04 de octubre 1824, se presentó ante el Congreso, el Primero de abril de ese año tomando el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al Poder Judicial de la Federación, la Constitución de 1824 la deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito, bajo el Título de “Reglas generales a que se sujetaran en todos los Estados y Territorios de la Federación” la administración de justicia, dentro de la misma se establecen diferentes garantías de seguridad a favor de los gobernados, tales como la prohibición de las penas trascendentales, la de la confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y de la igualdad para los actos de detención y de registro de casas, papeles, etc..

A través de esta Constitución podemos encontrar un resultado reciente a la independencia del pueblo mexicano, siendo esta Primera Carta redactada por los hombres del pueblo mexicano, en donde se trata de declarar la independencia del

gobierno Español, no obstante lo anterior al ser la primera Carta Magna redactada por los hombres del pueblo mexicano se ven en la forzosa necesidad de consultar las Constituciones de otros países para darse una idea de cómo lograr un mejor provecho de ese tiempo, como la Constitución Norteamericana, pero solamente como fuente de inspiración, toda vez, que estas Constituciones tienen una formación jurídica distinta.

Una falla, que no por ser de la época, debe dejar de señalarse y es la que giraba al rededor de las ideas de los Constituyentes de 1824, del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia, teoría de igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oportunidades de la vida pública. Se pensó que, destruyendo los privilegios escritos en los libros, era suficiente, sin tener en cuenta la urgencia de destruir más los principios teóricos, los privilegios económicos establecidos en la práctica en la Constitución de 1824, por otra parte existe una gran deficiencia en nuestra Carta Magna de 1824, ya que no señalaba de manera completa los derechos que tenían todo inculcado penalmente, ya que era pobre en cuanto a la mención de los artículos que contuvieran derechos del hombre y del ciudadano, no se pensó en regular y sentar las bases para crear un sistema jurídico penal que cumpliera con las necesidades que desde años atrás exigía la sociedad mexicana.

1. 7. La Constitución de 1836

Sin embargo, en los años de 1835 y 1836, el Congreso constituyente redactó una nueva Carta Magna, la cual se conociera en la historia de México como las Siete Leyes o Leyes Constitucionales, la cual no tuvo una gran trascendencia en el desarrollo del presente tema, es decir, en el ámbito de las pruebas penales, sin duda tuvo un cambio significativo dentro de las leyes mexicanas, ya que el Constituyente detallaba de forma más amplia derechos que son inherentes al

individuo mexicano, y que debía de ser respetado por las autoridades del país, otorgándole los medios idóneos para brindar su protección.

Esta Constitución tiene la característica de ser la única Carta Magna dispersa, ello por no estar contenida en un sólo Código Constitucional; realmente no fueron Siete, si no Tres, las Leyes publicadas, la primera en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y la tercera a la séptima en diciembre del mismo año.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones y habitantes de la república y sus preceptos se contienen en diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponer que nadie podía ser detenido sin mandamiento de Juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podía llevarse a cabo cuando lo exigiera la utilidad pública.

1. 8. La Constitución de 1857

Por otra parte la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1857, queda hoy cumplida la promesa de volver al país al orden constitucional. Resulta satisfecha esta noble existencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrar el yugo del mas omiso despotismo; el animo del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. Por lo que en el país existía una gran inconformidad debido a la inestabilidad del gobierno federal, y la mala organización de la administración del poder, lo que dió lugar a descuidar la impartición de justicia, por lo que determinados grupos como el clero los burgueses, etc., se aprovechaban de las circunstancias y pretendían implantar una nueva forma de gobierno a su

conveniencia, pensando por alto los derechos de la sociedad y violando los derechos del individuo como tal.

A pesar de la gran problemática que iba pasando el país, se vió en la necesidad de crear una nueva legislación que hiciera frente a la serie de injusticias que se daban día con día y de tal suerte con dicha legislación, debía crear nuevos ordenamientos de legalidad y justicia social.

Con este acontecimiento se dió origen a un fenómeno conocido en la historia de nuestro país como la Reforma, con la que se trataba de cambiar las viejas instituciones políticas legales, por un orden socio económico, político y cultural que llevaría a la necesidad de modificar la actual Constitución, o mas aún crear una nueva Constitución que cumpliera con las necesidades imperantes en el momento y que se adaptara a las necesidades básicas y más elementales, por lo que se dió inicio a elaborar una nueva Reforma Constitucional en la que se protegerían fundamentalmente los intereses económicos, sociales y culturales, estableciendo principalmente, el establecimiento de las garantías protectoras del ser humano.

Aunque los liberales avanzados no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, habían realizado notables avances. En cambio el grupo conservador y particularmente el clero, la veían con gran desconfianza no obstante que el clero se encontraba profundamente ligado. Dentro de la Carta Magna figuró derechos fundamentales del hombre dentro de los primeros veintinueve artículos.

De igual forma dentro de los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución, es trascendental e importante para el desarrollo de este tema que se refiere a la protección de aquellas personas que eran sujetas a juicio de orden criminal, aunque los mismos se encontraban en forma limitada. Sin embargo, este reconocimiento a los derechos del hombre, es considerado el primer intento por legislar en materia procesal penal a nivel constitucional, en la que de igual forma, es la primera vez en la historia de México, independiente que lejos de ser

considerados como derechos Procesales, eran considerados como una garantía individual que tenía todo reo en el proceso penal.

Lo importante y trascendental de esta Constitución para nuestro tema en estudio, radica en que dicha Carta Magna se encuentra por primera vez la figura del **CAREO** que se incluía como un medio de prueba que se otorgaba y aseguraba la observancia de este derecho consagrado a favor del acusado, el cual constituye el primer antecedente de los careos que se estatuyen como un medio de defensa a nivel constitucional.

Esta innovación viene a constituir una nueva cultura en el proceso a los derechos que debía tener todo inculcado en un juicio de orden penal, ya que desde este momento se velaría por los derechos que debe tener todo inculcado y que más adelante se perfeccionaría.

El artículo 20 que contempla la figura del careo expresaba lo siguiente:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.”⁷

Se observa este primer antecedente del careo constituye un esfuerzo para otorgar mayores derechos al procesado en un juicio penal para que éste, se encuentre en condiciones de laborar una defensa de sus intereses y que no se viera limitado y reinado al ejercer este derecho, el cual en un futuro se vería perfeccionado y estatuido de igual forma en las legislaciones secundarias como lo es el Código de Procedimientos Penales.

⁷ Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, 29 Edición, Tomo IV, México, 1993, p. 208

No obstante, lo anterior hay autores quienes nos relatan que en el año de 1857 se dió por primera vez la formación de lo que es careo, ya que en ese año el constituyente presentó un proyecto, en el artículo 24 se habla ya de la materia del careo así como de la obtención de copia del proceso, fue considerado durante la sesión del 18 de agosto de 1856. En dicho artículo se decía que es garantía del acusado que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar.

ARANA estuvo en contra del proyecto en cuanto a la obtención de copia del proceso. CASTAÑEDA sugirió que el careo se practicase cuando hubiera concluido el seminario, hacerlo afecta los intereses de la sociedad. MARISCAL apuntó que: “Cuando el careo no es útil, es perjudicial, pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado y un reo atrevido niega con descaro las disposiciones del testigo.”⁸

El careo, además en nuestra legislación es de práctica y no de ley, pues legalmente sólo está establecido en los juicios militares. ARANDA objetó el orden de la discusión: primero debería hablarse sobre el jurado.

La Comisión retiró la parte que discutía y presentó la concerniente al jurado. Aquella fue replanteada en la sesión del 18 de noviembre y aprobada por cuarenta y ocho votos contra treinta y uno.

Ruiz propuso una adición, para que el careo se aplicase cuando lo solicitaba el reo. Fue rechazada por cuarenta y uno contra treinta y ocho votos. GARCIA ANAYA planteo otra adición: que se hiciera el careo cuando fuere posible y existiese discrepancia en el dicho de los testigos. Se rechazó por amplia mayoría.

⁸Díaz de León, Marco A. Código de Procedimientos Penales para el D. F. 16 edición. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 430.

Las fracciones III y IV de la Comisión quedaron en los siguientes términos:

“Fracción III.-Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.”

“Fracción IV.- A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.”

El Congreso de 1916 – 1917 no promulgó el proyecto del presidente Venustiano Carranza en este punto, que fué recogido en la comisión aprobada.

En los Estados Unidos Mexicanos, en algunos proyectos de la Constitución y leyes secundarias, se incluye el careo; pero fue en la Constitución de 1857, en donde adquiere mayor importancia y más tarde, se incluye en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880 de Baja California del cual hablaremos más adelante en El Capitulo III.

1. 9. La Constitución de 1917

Tras el fracaso de los intentos conciliatorios de los grupos en pugna, muchos advirtieron y otros llevaron a la práctica, la urgencia de medidas de la reforma social, es entonces que el 14 de septiembre de 1916, el presidente Venustiano Carranza expidió un decretó en el que se habla ya del Congreso Constituyente; decretó que reformó el que adicionaba, desde el 12 de diciembre de 1914, el Plan de Guadalupe de 1913.

El General Venustiano Carranza entra en la ciudad de México, rechazando el título de presidente interino pero quedó como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Ejecutivo. En su período se dictan varias leyes con sentido social en materia agraria y laboral primordialmente; ofrece incluir en estas Reformas a Nivel Constitucional, para ello, convoca a elecciones de un

nuevo Congreso Constituyente. Dicho Constituyente tendría como misión el de atender el proyecto de reformas a la Constitución que presentaría el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Es entonces entre el 20 de Noviembre de 1916 y el 31 de enero siguiente se llevan a cabo las sesiones del Congreso, dictando la Constitución que se expediría el 05 de febrero de 1917, con el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la del 05 de febrero de 1857, a fin de no contravenir la convocatoria expedida, la cual, en sus artículos 10 y 11 señalaban la recepción y acuerdo del proyecto de Constitución Reformada que presentaría Carranza. Esta Constitución en términos generales siguió a la Constitución de 1857, señalando entonces que se cambió el nombre de los derechos del hombre por el de “Garantías Individuales”.

Esta Constitución de 1917 se preocupó por el problema de las libertades, tratando de que llegasen más a la realidad, se modificaron los artículos 20 y 21, con tendencia a mejorar el procedimiento. Si se ha exagerado al afirmar que se estableció una “completa revolución en el sistema procesal”, si fue un adelanto otorgando la función investigadora al Ministerio Público. Superando el sistema inquisitivo, sigue siendo un ideal colocar a México dentro del Campo del Respeto a los derechos humanos, sin negar la nobleza de los propósitos.

Podemos decir que se mostró la habilidad en la tendencia cesarista del proyecto del presidente Venustiano Carranza: se atacan las facultades de un Congreso teórico, absorbente y en condiciones de superioridad sobre el Ejecutivo, al que consideraban lleno de trabas por la actividad del tribunal. Se acentó el sistema presidencialista, restando facultades al legislativo, del que se decía que invadía las atribuciones presidenciales. Se estableció la elección directa del presidente y se propuso la facultad irrestricta de los nombramientos entre otras cosas.

En su elaboración de dicha Constitución intervinieron ya gente profesionalista como los abogados, ingenieros, profesores, civiles, militares, etc., personas que ayudaran a plantear las necesidades del pueblo.

En dicha Constitución se encontraba integrada por 29 artículos referentes a garantías individuales, entre los que destaca para nuestro tema de investigación el contenido en el artículo 20 fracción IV del Capítulo I denominado “de las Garantías Individuales”, dicho artículo Constitucional contiene varias prerrogativas referentes a la materia procesal, las cuales son garantías individuales otorgadas a todo inculcado penalmente y que debían ser respetadas, llevadas a cabo en todo juicio penal, de lo contrario caerían en la violación a las garantías individuales, este artículo tuvo sus antecedentes en la Constitución de 1857, pero en la de 1917 se trató de perfeccionarla y amplió las prerrogativas ya existentes.

En este sentido se volvió a instruir el establecimiento de los careos como un medio de prueba penal, el cual es considerado como una Garantía Individual y que debe ser respetado y otorgado al reo, por las autoridades competentes, actualmente este artículo es de gran trascendencia en el proceso penal ha sido motivo de constantes reformas, principalmente en lo que refiere a los careos, el cual sigue conservando sus principales características y finalidades, tal y como se expresa en los siguientes términos.

TEXTO ORIGINAL (Constitución de 1917)

“Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declaren en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa...”.

Emilio O. Rabaza al opinar sobre la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Federal de la República de 1917 comenta:

“...Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un Juez penal, puedan aportar elementos para su defensa, del mismo modo es un derecho del acusado estar presente cuando los testigos declaran en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerle cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse, además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse cara a cara testigos y acusado para que este último tenga la oportunidad de interrogar a estos, y el Juez pueda encontrar la verdad.”⁹

Es preciso decir que la idea de incluir el careo en el procedimiento penal y elevarlo a garantía constitucional tiene una doble finalidad, dar al procesado elementos para su defensa, permitiéndole conocer a las personas que declaran en su contra y poder hacerles las preguntas conducentes a su defensa, en segundo lugar, el procesado tendrá la oportunidad de debatir con sus acusadores.

Se reforma el artículo en su fracción IV el día 03 de septiembre de 1993 quedando de la siguiente manera:

“...IV.-Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra...”

Como lo señala Julio Hernández Pliego: “Que lo solicite el inculpado; Que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra; y que presencie el juez la diligencia.”¹⁰

⁹ Rabaza O., Emilio y Caballero Gloria, México esta es tú Constitución, Editorial, Porrúa S. A., México, 1993, p. 79

¹⁰ Hernández Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México 1996, p. 205.

Sin embargo se suscita otra nueva reforma en los que se modifica el párrafo inicial; divide el artículo en dos apartados A y B, quedando las diez fracciones anteriores en el apartado A donde deroga el último párrafo y modifica la fracción IV, en el apartado B, se incluyen seis fracciones las garantías de la víctima u ofendido en el delito, y la misma entra en vigor a los seis meses de su publicación, en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2000 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

“...IV.- Cuando así lo solicite será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo...”.

“B .- De la víctima o del ofendido

“...V .- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley...”.

Esta fracción fija la naturaleza jurídica del careo constitucional al considerar la prueba como garantía penal que tiene el acusado de ser careado con las personas que depongan en su contra, con la finalidad de expresar que declararen en su presencia si estuvieran en el lugar del juicio y de igual modo para que pueda hacerle de manera personal las preguntas que estime pertinentes para su defensa y la protección de sus intereses.

El careo constitucional procura terminar y evitar las injusticias en el proceso, las cuales se habían dado con anterioridad en el desarrollo de la secuela procesal, ya que con los derechos que se le reconocieron al inculpado se trato de eliminar con todas aquellas prácticas desleales que menoscaban los derechos de los acusados, al no contar con los datos que le permitieran conocer con preescisión las acusaciones que ordenaban en su contra.

Al ser fijado el careo como una garantía se prevenía que el acusado estuviera en condiciones de responder los cargos que le eran imputados, siendo el careo una de ellas, intentando así mismo dar satisfacción a las necesidades que existían en el proceso penal, constituye un gran acierto por parte del Constituyente, dotar al inculpado de prerrogativas útiles y benéficas.

Concluimos que en los pueblos primitivos, la administración de justicia de las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor, desenvolviéndose los procedimientos en forma oral. También nos damos cuenta que el Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores puesto que eran gobernados por distintos sistemas jurídicos en México. Existiendo tribunales para cada nivel de ciudadano en aquellas épocas, los procesos jurídicos se resolvían en términos cortos y no se favorecía al inculpado. Algo muy importante de aquella época es que sabían que a la hora de rendir juramento, estaban obligados a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios queriendo decir que se comía de la señora Tierra, porque ellos respetaban mucho sus costumbres y dioses de aquellos tiempos.

Como observamos la organización jurídica de México fue una copia fiel y exacta de el sistema del Gobierno de España, ya que durante está época el sistema caracteriza por el enjuiciamiento de un proceso inquisitorio, representado por el amplió poder que ejerce el Juez, limitando con esto la oportunidad de defenderse, en la que por denuncia, por quejas, por rumores inicia el procedimiento de oficio, el proceso era llevado en secreto. La persona es detenida

y colocada en un calabozo permitiéndose aplicar el tormento para lograr la confesión, y sus principales características son:

1. Durante esta época el enjuiciamiento era inquisitorio caracterizado por el amplió poder que ejerce el juez.
2. Que le a sido delegado por el soberano, no solo para juzgar sino para hacer las investigaciones e inclusive para acusar.
3. El acusado ignoraba quien era su acusador e inclusive la imputación que obraba en su contra.
4. Limitándolo con esto la posibilidad de defenderse.
5. El proceso se llevaba a cabo en secreto.
6. Permitiendo el tormento para lograr la confesión.

Como observamos en esta época al no existir el careo constitucional, al procesado no se le daba la oportunidad de conocer a las personas que lo acusaban, ni aun saber que imputación obraba en su contra para poder hacer una eficaz defensa.

Las Constituciones de aquellas épocas empiezan a ver una franca evolución jurídica, en aquel tiempo en el cual se declaran la igualdad de las personas toda vez que se empieza a gestar las primeras garantías de los procesados en todo juicio criminal que se siguiera en las Cortes. En la Constitución de 1857, es trascendental e importante para el desarrollo del **CAREO** puesto que se refiere a la protección de aquellas personas que eran sujetas a juicio de orden criminal, y es considerado el primer intento por legislar en materia procesal penal a nivel constitucional, se encuentra por primera vez la figura del **CAREO** que se incluía como un medio de prueba que se otorgaba y aseguraba la observancia de este derecho consagrado a favor del acusado ya que es un medio de defensa a nivel constitucional.

Toda vez que el Congreso Constituyente de 1916 – 1917 no impugnó el proyecto del presidente Venustiano Carranza en este punto que fue recogido en la Constitución aprobada, siendo un gran avance para el pueblo mexicano en las garantías individuales de aquellos tiempos.

La Constitución de 1917 señala entonces que contiene varias prerrogativas referentes a la materia procesal, las cuales son garantías individuales otorgadas a todo inculcado penalmente y que debían ser respetadas y llevadas a cabo en todo juicio penal.

Con las siguientes características del CAREO:

1. Será careado con los testigos que depongan en su contra.
2. Los que declaran en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio.
3. Para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Se perfecciona el careo en el año de 1993, siendo así el careo constitucional que esta regulado en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con forme en el proceso penal, tendrá el inculcado la garantía de ser careado, en presencia del juez con quien declare en su contra, siendo suficiente que lo solicite; son tres entonces las condiciones exigidas por la procedencia de este tipo de careos:

De lo anterior podemos decir que las condiciones exigidas para la procedencia de este tipo de careo son las siguientes:

1. Que lo solicite el inculcado;
2. Que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra; y
3. Que presencie el juez la diligencia.

Concluimos que es un gran acierto para los legisladores de aquellos momentos fué una Constitución vanguardista, en el cual expresan la esencia del careo, al saber el inculpado quien lo acusa y pudiendo obtener copia del proceso para llevar a cabo una adecuada defensa por el delito por el cual lo están procesando, por lo tanto, es un medio de defensa a nivel constitucional permitiendo debatir con sus acusadores para buscar la verdad histórica de los acontecimientos del delito y no hacer acusaciones artificiosas.

CAPÍTULO II

Conceptos Fundamentales y Generales

2. 1. Naturaleza Jurídica

Como lo afirma Guillermo Colín Sánchez:

La naturaleza jurídica del “Careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias”.¹¹

Jorge A. Silva Silva nos dice:

La naturaleza jurídica de los careos “Resulta que se obtiene no solo de un debate entre declaraciones, sino también importantísimas experiencias psicológicas que llevarán o no al conocimiento del juez acerca del hecho, e inclusive la posibilidad de que se revoque la primera versión”.¹²

Observamos que la naturaleza jurídica del careo es un medio de prueba en el cual se encuentran los puntos de contradicción de las declaraciones introducidas

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 476

¹² Jorge A. Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Editorial HARLA, México, 1990, p. 476

en el proceso, su esencia es desvanecer dudas provenientes de declaraciones discordes, obteniendo así las narraciones no expresadas de las partes.

Vemos que su esencia del careo es el hecho de que dos personas sean puesta frente a frente para que disipen las dudas de los puntos contradictorios que existen de ambas declaraciones, observando sus rasgos psicológicos, físicos, y demás aspectos de los careados para efecto que ratifiquen su dicho, o bien lo rectifiquen.

Un Juez con percepción aguda, experiencia y capacidad para llevar a cabo, dirigirá el debate provocando el clímax de la discusión, sobre los puntos de contradicción que los careados tengan, en virtud de que aun existía un verdadero estado de incertidumbre en relación a los puntos de mayor relevancia y tengan que mantenerse en su dicho, para lograr obtener lo que deliberadamente se oculta, por lo tanto, obtener la verdad histórica o su retractación de alguna de las partes.

Distinguimos, para que se pueda llevar a cabo el careo, se requiere como esencia indispensable, la existencia de por lo menos dos declaraciones contradictorias y de igual forma para que el reo conozca a las personas que hallan declarado en su contra y no se puedan formar testimonios en su perjuicio artificiosamente.

2. 2. Careo como Garantía Constitucional

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasma en general, garantías de seguridad jurídica a favor del inculpado en el procedimiento penal, imponiendo al órgano jurisdiccional obligaciones y prohibiciones a título de garantía, con rango constitucional, que deben de cumplirse en todo juicio criminal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 que a la letra dice:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán la siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo la caución, siempre y cuando no se traten de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, o tortura. La confesión rendida ante

cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo en lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establezca la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de pruebas con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público, considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Señala este precepto los derechos de todo procesado, en un juicio penal, para probar su inocencia ante la autoridad competente, así como para poder defender con eficacia su libertad y patrimonio, ante la posible imposición de una pena por la probable comisión de un hecho, que la Ley lo ha considerado como un delito.

La garantía constitucional del careo encuentra su fundamento legal, en la fracción IV del artículo 20 constitucional, que a la letra dice:

IV.- Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Como podemos observar la fracción antes citada tiene por objeto:

- a) Que el inculpado conozca la imputación que obra en su contra.
- b) Que conozca a las personas que declaran en su contra.
- c) Que se presenten frente a frente, con la finalidad de refutar sus imputaciones y de poder interrogar a las personas que lo acusan.
- d) Preparar adecuadamente su defensa.

Notamos que es un gran triunfo para el Derecho Mexicano que el acusado tenga como garantía constitucional que en todo juicio penal debe ser puesto frente a frente con sus acusadores, por lo tanto, tiene la posibilidad de saber que imputación obra en su contra, y no pueda haber formulaciones artificiosas de denuncias infundadas de la cual se desprende que pueda conocer a las personas que lo acusan y pueda interrogarlos; ya que le permite preparar adecuadamente su defensa, por lo tanto, el resultado de éste tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas subsecuentes que surgieron con el motivo del careo.

Observamos que la primera diligencia dentro de la instrucción se debe llevar a cabo en presencia del juzgador el cual deberá observar las reacciones tanto del inculpado como de las personas que depongan en su contra, y observar a cada una de estas, la conducta verdadera o falsa que pudiera asumir en relación a sus declaraciones, se desprende de ésta conducta de los careados, las diferentes circunstancias y motivaciones psicológicas en el acto de la diligencia que se esta llevando a cabo en la cual se aportan importantes revelaciones al juzgador, en la

que sobresalen circunstancias que no se obtuvieron en las declaraciones ante el Ministerio Público Investigador.

Cabe señalar que en el artículo 20 Constitucional en la fracción IV, transcrito en el presente trabajo, se observa la garantía constitucional del careo, se llevará a cabo sin excusa y sin pretexto, siempre que lo solicite el inculpado, ya que es una garantía consagrada dentro de nuestra Carta Magna y de no cumplirse así, podrá promover el inculpado juicio de amparo y en la resolución que se dicte, se tendrá la reposición del procedimiento penal.

2. 3. Clasificación del Careo

Al iniciar el estudio del careo como institución jurídica se pueden desprender varios enfoques, utilidades y fines en los cuales se rige, y conllevan a diversos resultados, situación que se puede apreciar desde su fundamento legal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que da fundamento al careo, estaremos hablando de este en su modalidad de garantía individual; situación diversa se presentará si partimos de que sean los Códigos Procesales Penales los que rijan el careo, en dicho supuesto estaremos hablando:

- a) Careo Constitucional
- b) Careo Procesal
- c) Careo Supletorio
- d) Video Careo

a) Careo Constitucional.

En este tipo de careo es propiamente una garantía individual que posee todo inculpado dentro del proceso penal, cuyo fin versa en el sentido de que éste

conozca aquellos que han depuesto en su contra y pueda hacerle todas las preguntas que considere oportunas a su defensa.

Esta clase de careo tiene como finalidad que en el proceso exista constancia de la existencia de aquellos sujetos que han declarado en contra del inculpado tanto en la averiguación previa como en el proceso y que el contenido de las declaraciones de estos sirvan de base para la terminación de la verdad de los hechos. No debe entenderse como un medio probatorio puesto que aquí el fin no es inclinar la balanza a un resultado diverso dentro del proceso sino que va encaminado a integrar la base sobre lo que vera éste, lo que da al inculpado la seguridad jurídica necesaria, y al juez el fundamento que requiere para actuar en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que provee un cúmulo de derechos mínimos que permiten al procesado defenderse y argumentar lo que considere necesario para su defensa. Este tipo de careo se celebra a petición exclusiva del procesado atendiendo a la reforma sufrida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993.

b) Careo Procesal

Es aquel que se celebra dentro de la fase de instrucción y que tiene como fin establecer la verdad o falsedad de las declaraciones de los sujetos que han intervenido en el juicio y que concretamente puede ser visto para algunos como un medio complementario de prueba y para otros como una prueba propiamente dicha.

Este tipo de careo parte de la idea de ser un medio que permite establecer las contradicciones en las declaraciones de aquellos que han comparecido a juicio.

Esta modalidad de careo puede celebrarse a petición del procesado, su defensor o por parte del juez cuando advierta la existencia de contradicciones en

las declaraciones de los sujetos procesales que deban esclarecerse, con la única finalidad de desprender la verdad y ser tomadas en consideración al momento de dictar sentencia, pudiendo repetirse cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Partiendo de la definición de Careo, diremos que el Careo Procesal, es una diligencia procesal en virtud del cual son enfrentados el acusado, con todas aquellas personas que depongan en su contra dentro del juicio penal.

c) Careo supletorio

Es aquella modalidad del careo que se celebra por no poderse obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, que tiene como fin cumplir todas las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de no llevarse a cabo los careos aun cuando hayan sido solicitados, se correría el riesgo de que se presente un medio de impugnación o juicio diverso en que se ordene la reestructuración del proceso por la deficiencia del mismo.

Si bien es cierto los Códigos de Procedimientos Penales establecen los Careos Supletorios como un medio para corregir la falta de celebración de los Careos Procesales, esto no significa que con dicha diligencia se cumple con tal objeto, toda vez que mediante estos, en ningún momento se ponen cara a cara a los sujetos que debieran ser careados de ahí que no puede concebirse, la suplencia de los Careos Procesales, con una diligencia de esta naturaleza, mucho menos la de los Careos Constitucionales, pues de ninguna manera se podría justificar que en este tipo de careo el procesado no conozca a quienes han depuesto en su contra y que tampoco haya tenido la oportunidad de formular las preguntas que considere necesarias para su defensa.

d) Video Careo

En el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Cuando se trate de un delito grave en que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquéllos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente”.

Este artículo establece una manera diferente de llevar a cabo un careo, seda la opción de utilizar la tecnología con lo que actualmente contamos en nuestro tiempo, de esta forma se evita la confrontación entre el procesado y víctima en los delitos que atentan contra la libertad psicosexual de la misma.

Como observamos aquí se pierde la esencia del careo, porque al desarrollarse de esta manera, en recintos separados, el ánimo del careo es totalmente diferente, por lo que podemos decir que no se trata propiamente de un careo, sino simplemente de la trasmisión de una imagen y tal vez de una entrevista de los participantes en este supuesto careo, ahora también se trata de proteger a la víctima, estableciendo únicamente esta modalidad en los delitos que atenten con el desarrollo psicosexual, cuando existen una infinidad de delitos, que también pueden haber sido perpetrados de manera violenta y de los cuales también a la víctima se le causa algún daño no nada más físico sino también psicológico.

2. 4. Posición Doctrinaria

“De acuerdo a la Doctrina, existen tres posiciones, respecto a la figura del Careo y que son:

1. Afirmatorias, que creen en las ventajas del Careo.
2. Negatorias, que sostienen su absoluta inutilidad.
3. Intermedias, subdividibles en:
 - Escépticas, que no obstante pensar que en el careo no presenta ventajas, no se oponen a él en los planteos legislativos;
 - Relativas, que aceptan con reserva de su aplicación en ciertos sujetos procesales.”¹³

Afirmatorias que creen en las ventajas del careo

A) Tapia afirma que: “Cuando no hay otro medio de aclarar o desvanecer contradicciones en que incurre el citado y el citante, ¿por qué no a de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda ergüir con sus reconvenções al engaño fraudulento? Se dice que el más astuto o el más descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido o más tímido; pero la presencia del Juez, alertará a éste si a dicho la verdad. Por otra parte, el juez descubrirá quien la ha dicho.”

B) Bentham, aunque no es muy explícito y sus palabras mas podrían abonar el “Principio de intermediación”, aseguraba que el poner a las partes cara a cara ante el Juez prevendría a los mal entendidos, abreviando el proceso.

C) Beliot: ¿Cómo levantar las contradicciones aparentes o reales que se descubran entre diversas disposiciones, o en las misma, sí el tribunal no puede poner en presencia los testigos, y por medio de nuevas preguntas aclarar las

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 701

respuestas, disipar la duda nacida de expresiones más o menos impropias, de circunstancias enunciadas con más o menos precisión, y arrancar con frecuencia la verdad de una boca que buscaba disfrazarla o callarla? ...Esta confrontación evitará la vuelta al escándalo más de una vez renovado, de dos encuestas contrarias e igualmente concluyentes.

D) Tejedor por lo que hace al careo penal: comparte la opinión de Montesquieu, de que es injusto condenar a un hombre sin que se confronten los testigos.

E) Alsina manifiesta: que puede resultar conveniente el careo cuando se trata de precisar detalles que contribuyan a aclarar las contestaciones.

F) Sartorio, cuando dice –siguiendo a Lessona—que el caso más necesario de careo lo es entre los testigos de partes contrarias.

G) Jiménez Asenjo, procesalista penal, dice: Que el careo ofrece de manera evidente el carácter de la prueba procesal directa, que es hacer de las personas, testigos y culpables, objetos de observación.”¹⁴

Posiciones Negatorias que sostienen su absoluta inutilidad.

“A) López Moreno es el autor más vehemente contra el careo; merecen trascibirse sus palabras “Son por lo común --estériles dice refiriéndose a las medidas del careo-- dándose con frecuencia el triste, pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad, la honradez, la grosera lucha de la ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del Juez y por la solemnidad del acto, para burlar a la justicia, disfrazando los hechos.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit., p. 701 y 702

B) Bartoloni Ferro, procesalista penal, no es partidario del careo en ésta instructoria, por entender que ésta no es, en nuestra legislación, preparatoria del juicio, sino la base de él, y que el careo se introduce en el sumario un elemento contradictorio. Además apunta la utilidad práctica de la figura.

Los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre estos y los testigos; no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos.”¹⁵

Posiciones indeterminadas

Escépticas: que no obstante pensar que en él careo no presenta ventajas, no se oponen a el en los planteos legislativos.

“Elizondo, recordando su experiencia como fiscalista de la Cancillería de Granada, sostiene que el careo muy raramente logra descubrir la verdad pero se abstiene de mayores críticas.

Vilanova y Mañes, para quien el careo presenta ventajas, y desventajas que todo depende de la penetración del Juez. Anota finalmente como uno de los resultados favorables del careo el que los dichos de los careados conteste no requerían ratificación.

García Goyena y Aguirre no creen que el careo sea una medida muy eficaz, pero admite que presenta algunas ventajas, ya que así puede llegarse a comprobar la verdad, sobre todo cuando no hay otra manera de descubrirla ante la falacia de los testigos o ante prueba insuficiente.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit., p. 702

Malagarriaga y Sasso piensan que en Materia Penal los careos son generalmente vanos, y que sólo dan lugar a escenas enojosa – sobre todo cuando se enfrentan los testigos y los procesados –, pero reconocen que no pueden ser omitidos cuando se trate de puntos esenciales, porque son el único medio que puede permitir, algunas veces, el conocimiento de las causas de un desacuerdo entre dos manifestaciones opuestas.¹⁶

Relativas:

Jofre es partidario del careo entre testigos, porque se logra el mejor esclarecimiento de los hechos, se opone a la confrontación de los imputados, pues considera violatoria de la garantía constitucional que prescribe la declaración contra sí mismos y porque en el fondo su significado es análogo a la de la confesión con cargos.¹⁷

A estos argumentos ha contestado el profesor Alcalá Zamora y Castillo diciendo que la Constitución no prohíbe declarar contra sí mismo, sino que se le obligue a ello y que son remotas las relaciones entre la confesión con cargo y el careo

2. 5. Sujetos que Intervienen en el Careo

La audiencia que se verifica en el desahogo del careo es normalmente de carácter público, en la cual puede asistir cualquier persona, personalmente puede intervenir las expresamente permitidas por la Ley, pudiendo ser modificada, atento a las circunstancias que lo ameriten, en este mismo orden de ideas, intervendrá el juzgador, y solo dos deponentes a la vez.

¹⁶ ibidem, p. 702

¹⁷ ibidem, p. 702

En su artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 209.- Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Cuando lo solicite el inculcado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este código.”

Resulta de vital importancia la presencia del juez en el desahogo de la diligencia pues de otra manera, no tiene ningún sentido su práctica. La razón estriba en que el comportamiento objetivo de los participantes en el careo, las manifestaciones que se advierten en su actuar extremo en la diligencia, la sorpresa que muestren, el rubor, la sudoración, o en fin, la expresiones de su rostro, puede ser significativas y determinantes para saber cuál de los que intervienen está diciendo la verdad.

Los dos deponentes a la vez, son el acusado con el querellante, con el testigo de los hechos o con el propio acusado si existieren contradicciones entre las respectivas declaraciones.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 210 establece lo siguiente:

“Artículo 210.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más de dos careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen

contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. El servidor público que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.”

El acusado.- quien es la persona contra la cual se ha formulado una acusación ante una autoridad competente, el acusado podrá ser careado con la persona que deponga en su contra cuando haya discrepancia y contradicción en los testimonios del primero y estos últimos.

El querellante.- es la persona que ha formulado una querrela criminal, siendo esto un acto procesal de parte, mediante el que se ejercita una acción penal.

También pueden estar presentes además el denunciante, el Ministerio Público y el defensor del acusado, así como los interpretes si fuera necesario, las últimas personas sólo podrán estar presentes los interpretes en el desarrollo de dicha diligencia, haciendo uso de la palabra cuando le fuera permitido, ya que el resultado de esta diligencia se obtendrán datos que sirvan para el establecimiento de los hechos controvertidos, se practicará dando lectura a las declaraciones que sean controvertidas poniendo énfasis las contradicciones existentes a fin de que se reconvengan y lleguen a un acuerdo, el servidor público asentará en el acta las observaciones sobre la actitud y reacciones de los careados, los cuales se registraran en un acta que para tal efecto se levante.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 211 establece lo siguiente:

“Artículo 211.- Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.”

Siendo el careo supletorio un medio de prueba con características muy particulares, podrán intervenir en su desahogo únicamente el juzgador, el propio acusado y su abogado defensor, y al no poderse obtener la comparecencia de la persona que haya de ser careada, únicamente podrán intervenir las personas antes mencionadas, por lo que se advierte que si el careo se da propiamente entre dos personas que estarán cara a cara para que debatan entre sí, discutiendo aquellos puntos en contradicción, para que el resultado de estos debates se confirmen los ya existentes, ya que estando presentes dos personas se busca zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, ya que ahí donde alguien puede abdicar de su primera postura adoptando otra, aceptando o reparando cualquiera que hubiese cometido, por lo que al asistir un solo deponente a la diligencia del careo supletorio, no podrán darse en ningún momento estos resultados, ni los obtenidos del mismo tampoco tendrán los mismos efectos, y de ninguna manera el valor de aquellos que se consigan con el desahogo del careo procesal o constitucional, y solo se generarán declaraciones unilaterales y subjetivas, carentes de todo valor jurídico, es decir, resulta ineficaz, la práctica de esta diligencia ya carece de todo sentido común porque en ningún momento existe la esencia del careo que es poner frente a frente a las partes.

Las personas que han de intervenir en el Careo Supletorio en el lugar donde se está desarrollando el proceso penal son las siguientes:

- El Juzgado
- El acusado
- El abogado del propio acusado
- El Ministerio Público

2. 6. Análisis Comparativo

Al ser el careo un medio de prueba penal, persigue distintos objetivos específicos, ya que de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación penal mexicana, puede consistir principalmente en ver y conocer personalmente a las personas que declaran en su contra del probable responsable de la comisión de un hecho que se considera delictivo por la Ley, así como un medio para aclarar y discutir aquellas contradicciones que existen en las declaraciones que rinden las personas que declaran en su contra en relación, aun mismo hecho.

La diligencia en que se realiza el careo reviste distintas formalidades de acuerdo a la modalidad de este ya que cada uno de ellos persigue objetivos distintos, pero siempre encaminados a un mismo resultado que es el de llegar al debido esclarecimiento de los hechos para conocer la verdad histórica de estos puntos cuestionados.

En tal sentido en la actualidad nuestra Legislación Mexicana reconoce tres modalidades del careo y los que al saber son el careo constitucional, el careo procesal, y el careo supletorio, los cuales podrán tener aplicaciones en el desarrollo de la secuela procesal bajo distintas hipótesis o requisitos que deberán ser cumplidos previos a la celebración de cada uno.

El careo constitucional se encuentra registrado en la Ley fundamental en la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este Artículo.”

Sin embargo, de este precepto legal es el antecedente inmediato para el establecimiento del careo, llámese procesal o supletorio, los cuales son regulados por las Ley Secundaria en la Materia Procesal Penal y que son motivo de estudio del siguiente tema y que desarrollaremos una comparación de uno y otro.

El Careo Constitucional lo podemos resumir de la siguiente manera:

1.- El careo constitucional es propiamente un medio de defensa otorgado al procesado y no un medio de prueba.

2.- El acusado podrá ser careado con todas aquellas personas que depongan en su contra, como lo son: el Querellante o Denunciante, los Testigos de hecho y aún el mismo Coacusado sí lo hubiere.

3.- Podrá celebrarse aún y cuando no existan declaraciones contradictorias entre el dicho los del acusado con los de las personas que depongan en su contra, y en segundo término hacerles preguntas conducentes a su defensa.

4.- Cuando este careo no se pueda celebrar, no cabe que en su substitución se efectuó el Careo Supletorio, porque evidentemente que el acusado no se le puede dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria, ni si quiera por medio de fotografía.

5.- Sólo podrá ser celebrado a petición exclusiva del propio procesado, por constituir una Garantía Individual consagrada a su favor por la Ley.

Los careos típicos en el proceso penal, se reducen a un enfrentamiento del imputado o procesado con los testigos llevados a declarar, por lo cual esos careos se reducen a declaraciones de parte y declaraciones de terceros, entremezcladas, con el propósito deliberado de que resalten los dichos más espontáneos, y por lo tanto, más fidedignos.

Por otro lado el careo procesal, “Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del proceso o procesado, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad”.¹⁸

El careo procesal se encuentra regulado por el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que expresa lo siguiente:

“Artículo 209.- Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Cuando lo solicite el inculpado será careado, en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Artículo 162 de este código.”

“Artículo 162.- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

...V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o

¹⁸ Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit., p. 475

secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;...”

De lo anterior estamos en posibilidad de resumir lo que es el Careo Procesal:

1.- Procederán únicamente cuando existan contradicciones entre las declaraciones de dos o más sujetos.

2.- Su finalidad es la de realizar un debate sobre aquellos puntos en contradicción para aclarar aquellos puntos, descubriendo de esta forma la verdad histórica de los hechos.

3.- Se deberá realizar cara a cara, es decir, con la estricta presencia de los deponentes.

4.- En el desahogo de ésta prueba sólo podrán intervenir dos deponentes a la vez.

Por otro lado el careo supletorio esta regulado por el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

“Artículo 211.- Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.”

De lo anterior podemos decir que el Careo Supletorio es:

1.- Para que se ordene el desahogo del careo supletorio, es requisito indispensable que previamente se haya agotado todos los medio legales para

agotar la comparecencia de los que haya de ser careados por medio de notificaciones, policía judicial, policía estatal, notificador, edictos, IFE.

2.- En el desahogo de esta diligencia no se produce ninguna discusión o debate tendiente al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3.- Solo se considera que existe una ampliación de declaración del reo en aquellos puntos de mayor contradicción, ya que el reo explica hasta donde le es posible los mismos, de acuerdo a la defensa de sus intereses.

4.- Con el desahogo del careo supletorio no se obtienen los resultados que persiguen en el careo común y que han de servir para descubrir la verdad.

5.- El Juzgador no tiene la oportunidad de formarse un criterio sobre los hechos controvertidos, para que este en posibilidad de tener una decisión, ya que no conoce las reacciones de las dos personas que debían estar presentes, ni surgen eventualidades que aporten conocimientos.

El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tienen por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se pueda forjar artificiosamente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión en hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin el aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

Luego entonces, el careo constitucional del acusado no esta condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales.

No será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; debe cumplirse en el principio de que los actos instructoríos se desarrollen en presencia del inculpado; que nada se haga oculto, otorgando además las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que existan en su contra así como de las personas que las han producido.

Por otro lado el careo supletorio podemos ver que el careo constitucional no puede suplirse, en primer lugar, porque el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que regula el careo supletorio, se refiere al careo procesal, ya que aluden a las declaraciones contradictorias (requisito esencial del careo procesal y no del careo constitucional). Y en segundo lugar, porque el careo constitucional tiene el objeto, de dársele a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permite interrogarlas sobre lo que estime pertinente y estas finalidades no pueden llenarse con el careo supletorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: que la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculpado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio y aun cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no estarán establecidas en la Constitución, para satisfacer la garantía que otorga la ya citada fracción IV, basta que el acusado sepa quienes declaran en su contra.

Podemos decir que la diferencia del careo procesal y el supletorio radica en lo procesal, los que deban de ser careados, se encuentran presentes cara a cara, lo que en el supletorio se encuentran ausentes y que deponen en contra del procesado, por otro lado en el careo procesal se trata de buscar un esclarecimiento de las contradicciones que existen en las declaraciones, para ver quien de los deponentes esta diciendo la verdad, y en el supletorio es una simple

ampliación de declaración, que no ayuda al fin del careo que es el esclarecimiento de los hechos, además en el careo procesal existe un debate y en el supletorio no se da tal debate ni discusión y por último es el de gran importancia, con el careo procesal posiblemente el juzgador se forme un criterio sobre los hechos controvertidos, y de esta manera pueda llegar a tomar una decisión sobre la sanción a dicho delito analizado a las personas que son careadas, en cambio en el supletorio, el juzgador no se creara de ninguna manera un criterio para poder juzgar los hechos que se investigan ya que a través de esta prueba no conoce a las personas que debían estar presentes, ni surjan eventualidades que le aporten conocimientos.

Podemos señalar que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente criterio jurisprudencial en el cual menciona la diferencia que existe entre careo constitucional y procesal, el cual dice lo siguiente:

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren los careos desde su punto de vista procesal, por que los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/97. Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morelos.

Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII.-Agosto, Tesis IX, 1º. 38 P, pagina 159, de rubro “**CAREO CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DIFERENCIAS.**”

Podemos concluir que la Naturaleza Jurídica del careo se obtiene de poner cara a cara a las partes dentro del litigio penal, para poder ver las expresiones psicológicas, disipando dudas de los mismos, para poder llegar a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

También observamos que el careo es una garantía constitucional que debe cumplirse en todo juicio criminal contenido en el artículo 20 fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inculpado tiene que probar su inocencia ante la autoridad competente, así para tener una defensa eficaz, para poder obtener su libertad, ante la posible imposición de una pena por la probable comisión de un hecho que la Ley lo ha considerado como un delito. Y se encuentra su fundamento en la Constitución en el artículo 20 fracción IV, ya citada, siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, teniendo como objeto:

- a) Que el inculpado conozca la imputación que obra en su contra.
- b) Que conozca a las personas que declaran en su contra.
- c) Que se presenten frente a frente, con la finalidad de refutar sus imputaciones y de poder interrogar a las personas que lo acusan.

d) Preparar adecuadamente su defensa.

Se clasifican los careos, en careo constitucional, careo procesal, careo supletorio y video careo:

Del cual el careo constitucional es una garantía individual que posee todo inculpado dentro de un procedimiento penal, teniendo como finalidad que conozca las imputaciones que versan en su contra y conocer físicamente a sus acusadores, para hacerles todas las preguntas pertinentes para su defensa, teniendo su esencia en que éste tipo de careo se celebra a petición exclusiva del procesado o de su defensor.

En el careo procesal se celebra dentro de la fase de instrucción, que permite establecer las contradicciones en las declaraciones de aquellos que han comparecido a juicio. Ésta modalidad de careo puede celebrarse a petición del procesado, su defensor o por parte del juez cuando advierta la existencia de contradicciones en las declaraciones de los sujetos, con la única finalidad de disipar las dudas para poder alcanzar la verdad buscada de los hechos controvertidos.

Por lo tanto, el careo supletorio, tiene aquella peculiaridad que se celebra tras no poderse obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, que tiene como fin cumplir todas las formalidades esenciales del procedimiento, en ningún momento se ponen cara a cara a los sujetos que debieran ser careados, el procesado no conoce a quienes han depuesto en su contra y que tampoco haya tenido la oportunidad de formular las preguntas que considere necesarias para su defensa.

Y también se encuentra el video careo que lo establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se menciona cuando el delito sea grave que haya ocurrido violencia física, delito que atente

contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, por lo tanto el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, y que durante la audiencia no se confrontan físicamente, en la cual parecería una entrevista de los participantes sin que se pueda ver las emociones psicológicas y físicas de los careados, no es espontánea la situación.

En cuanto a las Posiciones Doctrinarias observamos que hay Afirmatorias, que creen en las ventajas del careo al ponerlos cara a cara, pero la presencia de juez descubrirá quien a dicho la verdad disipando las dudas nacidas de las expresiones de los careados ya que es injusto condenar a un procesado sin que se confronte con las partes. En cuanto a las Negatorias, en la que se expresa que es un espectáculo en el cual hay osadía y cinismo, negando descaradamente los hechos controvertidos, burlando así a la justicia disfrazando los hechos. Sin embargo, las Posiciones indeterminadas sostienen que muy raramente logran descubrir la verdad, que sólo dan lugar a escenas enojosa y que todo depende de la penetración del Juez.

Sujetos que intervienen en el careo, intervendrá el juzgador, y solo dos deponentes a la vez, son el acusado con el querellante, con el testigo de los hechos o con el propio acusado si existieren contradicciones entre las respectivas declaraciones. Por lo tanto también pueden estar presentes, el Ministerio Público y el Defensor del acusado, así como los interpretes si así fuera necesario, haciendo uso de la palabra cuando le fuera permitido en la audiencia. Sin embargo dentro del careo supletorio tiene características muy particulares, en el cual podrán intervenir en su desahogo únicamente el juzgador, el propio acusado y su abogado defensor, ya que al no poderse obtener la comparecencia de la persona que haya de ser careada.

Las personas que ha de intervenir en el careo supletorio en el lugar donde se está desarrollando el proceso penal son las siguientes:

1. El juzgado
2. El acusado
3. El abogado del propio acusado.
4. Ministerio Público sin intervención

Concluimos también en el análisis comparativo en el que se reconoce los diferentes tipos de careos como lo son: el careo constitucional, el careo procesal, el careo supletorio y el video careo. En el careo constitucional, es propiamente un medio de defensa otorgado al procesado, el acusado podrá ser careado con todas aquellas personas que depongan en su contra. Sin embargo, podrá celebrarse aún y cuando no existan declaraciones contradictorias entre el dicho y los del acusado con los de las personas que depongan en su contra, sólo podrá ser celebrado a petición exclusiva del propio procesado. En cuanto al careo del proceso penal, procede únicamente cuando existan contradicciones entre las declaraciones de dos o más sujetos, su finalidad es la de realizar un debate sobre aquellos puntos en contradicción para que queden debidamente aclarados, deberá realizarse cara a cara, en el desahogo de ésta prueba sólo podrán intervenir dos deponentes a la vez, con el propósito deliberado de que resalten los dichos más espontáneos, y por lo tanto, más fidedignos. En cuanto al video careo es una forma diferente de llevar a cabo el careo en la cual se evita la confrontación del procesado y la víctima del delito que atentan contra su libertad y el desarrollo psicosexual, siendo esto una trasmisión de imágenes en la cual se desarrolla una entrevista entre los que deban de ser careados, sin embargo en este tipo de careos no podemos ver las reacciones psicológicas y físicas de las partes, ya que se pueden controlar su actuar dentro de la diligencia, la sorpresa que muestren, el rubor, la sudoración, las expresiones del rostro etc., para saber cual de los que intervienen están diciendo la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado en el careo supletorio para que se ordene el desahogo, es requisito indispensable que previamente se haya agotado todos los medio legales para agotar la comparecencia de los que haya de ser careados, en esta diligencia no se produce

ninguna discusión o debate tendiente al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sólo se considera que existe una ampliación de declaración del reo en aquellos puntos de mayor contradicción, el Juzgador no tiene la oportunidad de formarse un criterio sobre los hechos controvertidos, ni surgen eventualidades que aporten conocimientos de la verdad histórica.

CAPÍTULO III

Marco Jurídico Referente al Análisis de las Reformas Constitucionales

3. 1. Esencia y Fundamentos del Careo

En relación a la esencia que se persigue en el careo, encontramos que su práctica “Se debe buscar no únicamente la declaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes, y en ocasiones, hasta los testigos”¹⁹

Por lo expuesto anteriormente se puede afirmar que el careo tiene como esencia, no solo comprobar el grado de verdad de una prueba testimonial previamente precisada para convencer al juzgador de la veracidad de la misma, si no su finalidad es más amplia, es obtener declaraciones no dichas, ni en la confesión, ni en el testimonio, provocado el debate para obtener lo que deliberadamente se oculta.

Para Guillermo Colín Sánchez, la esencia del careo es: “Alcanzar los aspectos contradictorios que se derivan de las declaraciones que vierten los testigos, el ofendido y el inculpado o éstos entre sí, para que posteriormente a la celebración

¹⁹ Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Primera Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1982, p. 178.

de la diligencia del juez este en posibilidad de valorar esos medios de prueba y con ello lograr el conocimiento de la verdad.”²⁰

En la práctica del careo, el juzgador puede recoger aspectos y enseñanzas psicológicas que se manifiestan entre los careados, así mismo se podrá observar las diferentes reacciones de los careados para observar quien de ellos dice la verdad, también el careo tiene como ventaja que al efectuarse, las personas careadas haciéndose observaciones mutuas, logran afinar la verdad de lo acontecido, pues la diligencia lleva implícita la eventualidad de que alguien abdique de su primera postura.

Para Manuel Rivera Silva: “...El careo tiene importancia directa para el juez, que observando las dudas, retinencia, etc., de los careados, puede determinar quien dice la verdad,...la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el dialogo contradictorio,...No hay algo que se oponga a lo que dice,...No hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir.”²¹

Para Acero Julio afirma: “En una especie de batalla moral en la que generalmente triunfa la verdad, que es naturalmente enérgica, valiente y firme. Aunque el más astuto o el más descarado envolverá fácilmente al otro menos atrevido o más tímido, pero la presencia del juzgador alertará a éste si ha dicho la verdad y su inseguridad misma bastará para destruir la falsedad del otro.”²²

De lo anterior se puede concluir de manera general que la esencia del careo se busca con la realización de la diligencia en estos tres puntos:

²⁰ Colín Sánchez Guillermo, ob. Cit., p. 358.

²¹ Rivera Silva Manuel, ob. Cit., p. 258.

²² Acero Julio, Procedimiento Penal, Séptima Edición, Editorial Cajicas S. A., México, 1985, p. 497.

- A) El perfeccionamiento de los datos aportados al proceso, partiendo de las declaraciones contradictorias vertidas por dos o mas testigos.
- B) Que el juzgador reciba directamente por encontrarse presente en la diligencia, las diversas reacciones y cambios psicológicos de los careados, que en otras condiciones no podrían obtenerse; pues en la práctica de esta diligencia es en donde los testigos e inculpados se encuentran frente a frente.
- C) La búsqueda de la verdad histórica del proceso.

El careo como institución jurídica se puede desprender en varios enfoques, utilidades y fines bajo los cuales se rige, en el cual se llevan a cabo diversos resultados, situación que se puede apreciar desde su fundamento legal.

Se encuentra su fundamentación legal de los careos en: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se encuentra en su artículo 20 fracción IV. En el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que mas adelante explicaremos.

3. 2. Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880

El 15 de septiembre del año de 1880, fue publicado el llamado Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, mismo que era una Ley secundaria la cuál establece las formalidades que debían de ser observadas en un juicio de carácter penal y las cuales había sido necesarias crear de forma precisa debido a la experiencia que se habían tenido en el pasado.

Este Código de Procedimiento Penales de 1880, tiene gran importancia en el desarrollo de este tema ya que el mismo incluye un capítulo fundamental para este

estudio, denominado “CAPÍTULO X DE LOS CAREOS”, en donde se avoca a reglamentar los careos como un medio de prueba penal así como las formalidades que debían de seguirse, dicha prueba se detalla en los artículos 234, 235 y 236 del citado código.

En el ámbito procesal a partir del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común expedido en 1880 reglamentaba al careo de la siguiente manera:

Artículo 234. Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Artículo 235. En todo caso se careará un solo testigo, o con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los interpretes si fueren necesarios.

Artículo 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre si se reconvengan para poder obtener la aclaración de la verdad.

El legislador de 1880, en nuestro primer Código de Procedimientos Penales, señala claramente que los careos deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, lo cual nos parece adecuado, pues además es una diligencia que en todo caso se pueda repetir, como en éste caso se señala que podía llevar a cabo en el momento del debate, nos encontramos con una reglamentación del careo procesal mas precisa que marca los lineamientos a seguir en dicha diligencia; que tendrá como presupuesto:

En primer lugar, se llevaría a cabo cuando hubiese dos declaraciones contradictorias, y en segundo lugar, su práctica sería en el período de instrucción pudiendo repetirse posteriormente, en tercer lugar se practicarían con solo dos personas y se leerían las declaraciones haciendo hincapié sobre las contradicciones.

Como podemos observar, el Código Adjetivo de 1880, sólo contempla en ese momento la figura del careo procesal, siendo aquel que surge y tiene ampliación únicamente en el supuesto de que existan contradicciones en las declaraciones acusatorias y aquellas por parte del acusado. De tal manera encontramos ya dos modalidades del careo como medio de prueba penal, la denominada careo constitucional ya que se encuentra establecida en el artículo 20 constitucional en la fracción II y ahora el careo procesal señalada en el artículo antes descrito del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, siendo éste último una figura que era introducida por primera vez en la legislación penal y daba al acusado una forma de defenderse, de tal forma que daba al acusado distintas formas de tener una defensa adecuada, dotándolo de diferentes opciones de utilizar la figura del careo. Esta representación del careo procesal trajo un avance importante a la legislación penal, ya que con dicha modalidad se evitó tantos abusos cometidos en los juicios penales, y dio como resultados mayores derechos para la defensa de los acusados.

La importancia del careo procesal constituía un gran adelanto jurídico, en la que constituye a la creación de una reforma procesal penal tendiente a satisfacer las necesidades imperantes del momento, en las que se exigían mayores derechos, que evitaran las injusticias que eran objeto en el desarrollo del juicio criminal, como resultado de una deficiente legislación.

Esta figura procesal nació como una necesidad que se tenía en ese momento, ya que con el establecimiento del careo constitucional no se lograba descubrir la verdad de los hechos en contradicción, por lo que se hizo necesario contemplar

esta, el careo en la Ley Secundaria, el cual trataba de poner de manifiesto la verdad del dicho de cada careante que intervenía en el desahogo de esta diligencia.

3. 3. Código de Procedimientos Penales de 1894

El Código de Procedimientos Penales fue publicado el 06 de julio del mismo año, el cual derogó al Código de Procedimientos Penales de 1880, este nuevo Código se encuentra la novedad que en el Capítulo IX, denominado “de los Careos” dentro de sus artículos 191, 192, 193, y 194 se reglamente lo concerniente a los careos, la forma de celebración, las hipótesis en que tendrían aplicación y la creación de una modalidad del mismo.

Los artículos 191 y 192 básicamente se refieren a expresar que personas intervienen en el desahogo de la prueba procesal penal del careo, así mismo cabe resaltar que el desahogo de esta prueba se llevará a cabo durante la etapa de instrucción, además se menciona que los interpretes sólo tendrá intervención cuando fuera necesario, también se establece que en esta diligencia nunca se hará constar mas de un careo.

Estos dos artículos tratan de fijar las formalidades que debería tener la aplicación durante el desahogo de tal prueba, siendo este el constitucional, el procesal y el supletorio, y tal como se estableciera a continuación, por lo que los jueces debían observar estas formalidades de manera obligatoria, ya que en el caso de no ser observadas dichas formalidades daba origen a que existiera una violación de garantías por la inobservancia de tales normas jurídicas en perjuicio del procesado.

Este Código regula al careo procesal en el artículo 193 de la siguiente manera:

“Artículo 193.- Los Careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvenga para obtener la declaración de la verdad.”

Por lo tanto, éste artículo se refiere a la práctica de los careos procesales, los cuales tendrán aplicación cuando existan contradicciones entre las declaraciones con la finalidad de obtener la verdad histórica, de tal manera encontramos que igual que el anterior Código Procesal no se realiza nuevas modificaciones al artículo quedando de igual manera en este Código Procesal de 1884.

Por otro lado en este código encontramos por primera vez una figura procesal, que es el careo supletorio y dicha figura se encuentra regulada en el artículo 194 que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 194.- “Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y asiendo notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.”

La creación del careo supletorio fue con la finalidad que el procesado tuviera derecho a ser careado con las personas que depongan en su contra, aún y cuando nos se encontrará a la personas con la que debería de ser careado, que se procedería al desahogo de la citada prueba para no privarle del derecho constitucional de ser careado, no viéndose limitado a hacer uso de las pruebas que mas le conviniere ofrecer para establecer una legítima defensa de sus intereses.

Una vez iniciada la diligencia, tal prueba se pretendía que el acusado conociera las declaraciones que le refutaban contradictorias, siendo éste la única persona presente, acto seguido se procedería a realizar las aclaraciones

concernientes a su defensa y especificando, detallando aquellas circunstancias no realizadas a su favor en diligencias anteriores y distintas, llegándose a entender a esta prueba como una nueva aplicación de declaraciones del acusado, dándole una nueva oportunidad para perfeccionar su defensa y adecuarla a sus intereses.

El legislador, acertó en establecer en el Código en mención, el careo supletorio, mismo que había de celebrarse. Cuando por cualquier motivo no fuere posible obtener la comparecencia de alguno de los que debía de ser careado, para agilizar el procedimiento en aquellos años.

Por otra parte el autor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ manifiesta que: “Si quienes deban carearse se hayan fuera de la jurisdicción territorial o, mejor decirlo, del ámbito territorial de competencia del tribunal, se procede mediante exhorto.”²³

Dado a que en aquellos momentos las personas se trasladaban con facilidad a cualquier parte de México, y sí se encontraban en otro punto territorial de jurisdicción diferente. Se mandaba un exhorto al tribunal competente para que se llevara a cabo la diligencia y poder ser mas expedita la justicia de aquéllos tiempos.

3. 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Finalmente, el artículo 20 Constitucional, fue presentado en el mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916, que posteriormente sería aprobado y promulgado en lo relativo a la figura jurídica que nos ocupa establece:

²³ Díaz de León Marco A., Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 411

“Artículo 20. En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

...IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararen en presencia si estuvieran en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa...”

Ahora bien, con este precepto se tiene una reglamentación mas precisa sobre el careo, se le permite al acusado conocer a las personas que declaran en su contra, y saber de la imputación que obra en contra suya, proporcionándole los elementos para fincar su defensa.

Emilio O. Rebaza al opinar sobre la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Federal de la República de 1917 comenta:

“... Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un juez penal, puedan aportar elementos para su defensa, del mismo modo es un derecho del acusado estar presente cuando los testigos declaran en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse, además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse “cara a cara” testigos y acusado para que este último tenga la posibilidad de interrogar a estos y el juez tenga la posibilidad de encontrar la verdad.”²⁴

Es preciso decir que la idea de incluir al careo en el procedimiento penal y elevarlo a garantía constitucional tiene una doble finalidad. Dar al procesado elementos para su defensa, permitiéndole conocer a las personas que declaran en su contra y poder hacerle las preguntas conducentes a su defensa, en segundo lugar, el procesado tendrá la oportunidad de debatir con sus acusadores en

²⁴ Rebaza O Emilio y Caballero Gloria ob. Cit., p. 79.

presencia del juez, para poder probar la veracidad de su declaración si es que lo asiste razón para ello.

3. 5. Código de Organización y Competencia para el Distrito Federal y Territorios Federales 1929.

El Código de Organización y competencia para el Distrito Federal fue publicado el 4 de agosto de 1931, dicho Código sería el que regiría en un futuro, y con el mismo se abrogaría el anterior Código de Procedimientos Penales de 1894, sin embargo esta nueva ley procesal penal nunca tendría una real aplicación e importancia, ya que sólo tuvo una corta vigencia, el mismo año se creó una nueva ley procesal, la cual es la que actualmente rige el procedimiento penal de nuestros días.

El Código de 1929 tuvo una escasa vigencia por lo que no es recordado por su importancia, ni por haber creado nuevas disposiciones jurídicas en el campo del proceso penal, el mismo se considero que era una copia fiel del anterior Código de 1894, por lo que concernientemente a la regulación del careo como medio de prueba penal, ya que el mismo contemplaba las modalidades del careo procesal y el Supletorio, por lo que no hubo ninguna innovación o cambio importante en la materia procesal penal.

De esta manera podemos decir que el Código de 1929 fue creado como una nueva ley procesal que pretendía ser mas completa que el anterior Código de 1894, pero como podemos ver no cumplió con esta finalidad, ya que dicho Código de 1929, no tubo como finalidad crear una nueva disposición jurídica que logran dar un avance a las necesidades de la sociedad mexicana, ni mucho menos en el campo procesal penal, por lo que es necesario abrogarlo y crear una nueva ley procesal siendo este el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

IGANACIO BURGOA, señala en su libro de Garantías Individuales que: “El careo supletorio, fue dado a conocer, en el medio jurídico mexicano, en el Código de Procedimientos Penales de 1894, en el artículo 194, cuyo texto se reprodujo, mas tarde en el denominado, Código de Organización de Competencia, de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, en el artículo 141 aunque, adicionándole un párrafo que correspondía a la parte final del artículo 268, del Código Federal de Procedimientos Penales.”²⁵

“... Deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlas cuando el juez lo estime oportuno, y surjan nuevos puntos de contradicción, a fin de que entre si reconvengan manifestándose la verdad.

Si los que deban de ser careados, cuando estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal se liberará exhorto correspondiente.”

Como modalidad el legislador establece que los careos podrán repetirse, cuando el juez lo estime oportuno, ya no sólo en el debate, como lo establecía el Código de 1880, si no que además cuando surgían nuevos puntos de contradicción. Por otra parte, nos encontramos por primera vez en nuestra legislación que establece el careo solicitado por medio de exhorto, al juez correspondiente del lugar los que se encuentren de los que deban de ser careados, cuando estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal que tiene conocimiento de la causa.

²⁵ Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 121

3. 6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

El 2 de enero de 1931 se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal siendo publicado en el Diario Oficial del 29 de Agosto de 1931, el cual vino a abrogar el Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del 4 de agosto de 1929.

Al igual que los anteriores Códigos que hemos analizado en este tema, también contempla el careo procesal y el careo supletorio, los cuales en este Código son previstos en los artículos 228 y 229 respectivamente, siendo una copia de las anteriores legislaciones pero con la novedad de que el careo supletorio se agregó un segundo párrafo tendiente a fijar aquella hipótesis en la que se obliga al juez instructor, en el caso de ser careado y residiera en otra jurisdicción distinta en donde se estuviera llevando la diligencia, tenía que enviar el exhorto correspondiente a la autoridad competente con la finalidad de cumplimentar su petición.

De tal manera el Código Procesal de 1931 reglamenta al careo supletorio en los siguientes términos:

“Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre si reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad”.

“Artículo 229.- cuando alguno de los que deban de ser careados no fuera encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él”.

Al volver a instruir la celebración del careo supletorio en dicho código se intentó corregir aquellas deficiencias que se detectaron en los anteriores Códigos Procesales, esto es determinar y condicionar al juez instructor, que tratará de localizar a las personas que debían ser careadas, incluyendo aquellas personas que residieren en otra jurisdicción girando al efecto, el exhorto correspondiente a fin de hacerlos comparecer en el lugar del juicio, es decir tenía que agotar las hipótesis previstas en la mencionada ley secundaria como un requisito indispensable para que diera lugar a la aceleración del careo supletorio.

Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el juez agote todos los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos.

El careo supletorio se haya suspendido a que el juzgador obsequie el exhorto. La inobservancia de esta disposición no viola garantías cuando existe contradicción de fondo entre declaraciones del acusado y las emitidas por las personas con quienes se careo supletoriamente.

Además se menciona la forma en como se desarrollará esta y básicamente consistirá en leer la declaración acusatoria, señalándole al procesado los puntos contradictorios de la declaración para que el inculpado aclare aquellos puntos que se encuentran en contradicción.

Sin embargo, lo que se logra con esto es darle al inculpado una nueva oportunidad de ampliar su declaración del propio procesado, tratando de explicar aquellos puntos que lo inculpan que no son ciertos, no obstante que el careo supletorio no tiene eso como finalidad.

Con esto lo que se busca es que el inculpado tenga nuevamente la facultad de aclarar los puntos contradictorios entre las declaraciones y con ellos perfeccionar su defensa, dejando a un lado el verdadero fin que se persigue con la celebración

del careo constitucional, como el procesal buscan, que estando presente los careados en el desahogo de esta prueba, se encuentren cara a cara para discutir sobre las contradicciones que existe en las declaraciones de los careados, con la finalidad que el juez pueda valorar las expresiones realizadas por cada uno de ellos en lo que podrá determinar la credibilidad con la que se conducen, otorgándoles mayor o menor convicción con lo manifestado con cada deponente en su dicho.

De tal forma que con la celebración de este medio probatorio se despejan las dudas provocadas por los testimonios contradictorios y discordantes, por lo que se desprende que el careo tiene una gran importancia en el ámbito jurídico, por que es un bien realizado coopera en la investigación de la verdad, ya que como se manifestó anteriormente al enfrentar a dos personas cara a cara las cuales comparten testimonios discrepantes en realización de un mismo hecho, pueden sufrir diferentes estados de ánimos, que harán que cada deponente se exprese de manera casi inconsciente, es decir, sin reflexionar sobre la trascendencia de sus manifestaciones, las cuales evidenciaran la credibilidad o falsedad de sus respectivas declaraciones, resultados que tendrán un gran valor probatorio.

Así entonces, con el careo supletorio no sería realmente una prueba que conduciría al juzgador a encontrar la verdad de un hecho delictivo que se encuentra en contradicción de declaración ya que simplemente sería una ampliación de declaración.

3. 7. Importantes Reformas del Careo Supletorio en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal

Al ser el Derecho una ciencia que al igual que otras ciencias cambia y evoluciona constantemente con la finalidad de cambiar las necesidades humanas y en especial la Ciencia del Derecho, busca el lograr una justicia social, así como

la convivencia humana, donde persista la igualdad jurídica entre los hombres, por lo tanto, se ve esta en la necesidad de cambiar día a día, actualizando sus instituciones y sobre todo reformando los preceptos legales contenidos en sus leyes, ampliando, restringiendo o eliminando el alcance de los mismos.

Es por lo que se van perfeccionando y se van corrigiendo las deficiencias que tienen, por lo que las suprime, eliminando las disposiciones que se consideraban deficientes y obsoletas, tal es el caso del careo supletorio, el cual, originalmente fue instituido dentro del contenido del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de 1931 y por otra parte el careo procesal contempla el artículo 228 del mismo ordenamiento, siendo pertinente para el desarrollo del presente tema conocer el contenido de los mismos que originalmente expresaban:

“Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre si reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad”.

“Artículo 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiese entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librara exhorto correspondiente”.

Así pues el legislador instauró los careos procesales y el supletorio respectivamente como un medio de prueba penal que se podía utilizar en el desarrollo de la secuela procesal, esta figura jurídica al igual que otras tantas, han sufrido cambios que se hacen necesario para adecuar las normas jurídicas a las circunstancias y necesidades que existen en la actualidad.

Estas reformas fueron publicadas el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, derogándose para tal efecto el contenido al artículo 229 el cual también contempla el establecimiento del careo supletorio, con la finalidad de suprimir todas aquellas disposiciones procesales que no fueran eficaces sin aportar conocimientos efectivos y fehacientes, ya que al derogar dicha disposición jurídica en la fecha antes señalada se procuró depurar el proceso, haciéndolo más eficaz y dándole al acusado un catálogo de pruebas que brindarán resultados idóneos que ayudaran a conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Es por las anteriores razones que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró como un acierto, derogar las disposiciones relativas tendientes a regular el careo supletorio, en virtud de la insuficiencia de conocimientos y resultados que aportaba con su desahogo.

Por lo que con las reformas antes mencionadas el contenido de los artículos en referencia quedo de la siguiente manera:

“Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan; el resultado del careo se asentará en el expediente.”

“Artículo 229.- Derogado.”

Como podemos observar el artículo 229 que en un principio regulaba el establecimiento del careo supletorio se derogó, depurándose de esta manera como se había mencionado en un principio, el proceso penal, ya que como había conocido a través del tiempo por medio de la experiencia, con la celebración del Careo Supletorio se perdía tiempo y no producía resultados que produjeran un criterio en el ámbito del juzgador por lo que se consideraba una prueba inútil.

De esta manera se dejaba al procesado con las modalidades simplemente del careo constitucional y el careo procesal con los que si se llegaban a los resultados de gran ayuda para llegar al conocimiento de la verdad, cumpliendo con la finalidad y naturaleza del careo como medio de prueba penal.

Es entonces el 17 de septiembre de 1999, cuando se reformó nuevamente el Código de Procedimientos Penales de 1931, entrando en vigor tales reformas el 01 de octubre de 1999 en el que entre otras tantas reformas se modificó nuevamente el contenido de Capítulo XI denominado de los “Careos”, en el que llama la atención la instauración nuevamente de los careos supletorios.

Actualmente el Código de Procedimientos Penales regula el careo supletorio de la siguiente manera:

“Artículo 228.- Cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre éstas y lo declarado por él.”

Siendo que desde la ultima reforma en 1999, a la fecha sobre careo Supletorio no ha habido ninguna reforma actualmente a la fecha.

Concluimos que la esencia del careo es poner a dos personas a la vez frente a frente, para que entre si discutan los puntos en contradicción que se dan con motivo de un mismo hecho, con la única objeto que es de obtener los datos suficientes para descubrir cual de los testimonios esta diciendo la verdad, obteniendo así datos nuevos que tienden a aclarar las circunstancias, las modalidades, formas de ejecución, el estado psíquico de los involucrados etc..

Como notamos en el Código de 1880 señala acertadamente el legislador que los careos se llevaran a cabo con la brevedad posible durante la instrucción, y pudiendo estos repetirse cuantos fueran necesarios, teniendo como atributo que hubiesen declaraciones contradictorias, en las cuales solo dos personas y se leerán las contradicciones asiendo gran énfasis sobre los puntos contradictorios.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894 encontramos por primera vez la representación del careo supletorio regulada en el artículo 194 del citado código, dándole una nueva oportunidad para perfeccionar su defensa y adecuarla a sus intereses el procesado.

Como observamos en la Constitución de 1917 se establece el careo constitucional que es un gran avance para el derecho mexicano en el cual, tiene una doble finalidad, se le permite al acusado conocer a las personas que declaran en su contra y en la cual sabe las imputaciones que obran en contra suya, proporcionándole los elementos necesarios para su defensa.

En el código de 1929, era una copia fiel del código de 1894 no hubo ninguna innovación o cambio importante en la materia penal

En el Código de 1931 siendo una mera copia de las anteriores legislaciones pero con la novedad de que respecto del careo supletorio se agregó un segundo párrafo tendiente a fijar aquella hipótesis en la que se obliga al juez instructor a que en el caso de que debía ser careado residiera en otra jurisdicción distinta a donde se estuviera llevando la diligencia, tenía que enviar el exhorto correspondiente a la autoridad competente con la finalidad de cumplimentar su petición.

Notamos en las reformas del careo supletorio que los legisladores lo ven como el perfeccionamiento de un medio de prueba penal, esta figura jurídica no es

eficaz y no aportan nada al instaurarlo, pues no se encuentran resultados idóneos que ayuden a conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Vemos que es un gran avance jurídico en la figura del careo supletorio por los legisladores pero al no estudiar bien esta figura han ido en retroceso, sin aportar nada para la instauración del careo supletorio en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que se trata de dar eficacia procesal a todo asunto penal.

CAPÍTULO IV

Etapas en las que se divide el Proceso

4. 1. Inicio de la Averiguación Previa

En toda averiguación previa la cual debe iniciarse con el número de la Agencia Investigadora, en la que se da principio a la averiguación, así como la hora y fecha correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clase de averiguación previa. Por otro lado la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que se establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no acción penal. Se puede definir: “La Averiguación previa como lo refiere Cesar Augusto Osorio y Nieto “Como etapa procedimental, durante la cual el Órgano Investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito de tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio de la acción penal o abstención de la mismas.”²⁶

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21 que a la letra dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o

²⁶ Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México, 1997, p. 4

arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias en esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

La persecución y la investigación de los delitos son atribución del Órgano Investigador, así lo contempla el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos, una vez que el órgano investigador tiene conocimiento sobre un hecho posiblemente constitutivo de un delito, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, se da inicio a la averiguación previa, por lo que procede a la investigación de la comisión de los delitos, y la persecución de los probables responsables aportando los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del

delito, la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitada la acción penal.

Con relación al tema que nos ocupa los diferentes autores doctrinarios señalan en éste caso:

García Cordero explica: “La averiguación previa constituye una etapa del proceso penal que existe para determinar si hay o no elementos para suponer, con fundamentos, la comisión de un ilícito penal y la probable responsabilidad de una persona, es decir, para ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, abriendo el proceso penal propiamente dicho, o de lo contrario, determinando el archivo o sobreseimiento administrativo.”²⁷

Colín Sánchez al señalar: “La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y los agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial practicará las diligencias necesarias que le permiten en estar en aptitud de ejercitar, practicar, en su caso la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.”²⁸

Retomando lo manifestado por los autores antes descritos, que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, una vez que se reúnan los extremos del artículo 16 de la Constitucional en su párrafo segundo apartado A.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 que señala:

²⁷ García Cordero, Fernando, La Reforma Procesal Penal 1993-1998, segunda edición, Editorial Manuel Porrúa, México, 1998, p. 56.

²⁸ Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., p. 411.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá libarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela en un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse da la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de una hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresado los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley,

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público, por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicares en aquéllos casos

que la ley lo prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presupuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

Los principios legales, que rigen las funciones, y a los que debe someter sus actuaciones el Agente del Ministerio Público, se encuentran comprendidos en los siguientes ordenamientos legales;

La Constitución General de la Republica Mexicana, en sus artículos 14, 16, 21; del Código de Procedimientos Penales Vigentes para el Estado de México, artículo 97 demás relativos, la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y todos sus reglamentos.

Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos en su Artículo 14 señala:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trate.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 97 señala:

“El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realiza las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.”

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones legales que deban cumplirse para iniciar una averiguación previa y en

su caso ejercer la acción penal contra el responsable de la conducta típica antijurídica, esas condiciones son los requisitos de procedibilidad y se enumeran de la siguiente manera: “Denuncia, Acusación o Querella”

La Denuncia.-Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, perseguible de oficio. Podemos establecer a la denuncia como un medio de información cuando es puesto en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictuoso, por persona que no es afectada y como requisito de procedibilidad cuando presenta la denuncia directamente por la persona afectada.

La Acusación.- Es la imputación directa en contra de una persona como autora en la comisión de un hecho o acto considerado como ilícito. Formulada ante el Agente del Ministerio Público por quien se dice agraviado u ofendido, de una manera escrita o por medio de una comparecencia personal.

Querella.- Como hemos visto anteriormente, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sea cual fuere su sexo, creencia religiosa o política o nacionalidad, por el contrario la querella es presentada por la persona ofendida o afectada por la comisión de un acto considerado por la Ley como delictuoso.

Debemos hacer mención, que la averiguación previa es de vital importancia jurídica, como base del procedimiento penal, que se instruya a una persona considerada como presuntamente responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del representante social.

En la averiguación previa debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito anteriormente, por otra parte, comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de nuestra Carta Magna, transcrito anteriormente, para que se decrete el auto de formal prisión como se transcribe textualmente en el artículo antes referido:

“Que los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable responsabilidad del indiciado del delito que se le impute.”

En el artículo 16 de nuestra Carta Magna, transcrito anteriormente, párrafo séptimo se establece: “Ningún indiciado podrá ser retenido, por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anterior dispuesto será sancionado por la ley penal.”

En el artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir del que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el se expresarán; el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Sí los elementos contenidos en la averiguación previa no se ajustan a los extremos previstos en los artículo 19 de la Constitución General de la República, transcrito anteriormente, por haberse integrado defectuosamente, al no comprobarse los elementos materiales del cuerpo del delito, y como consecuencia lógica la presunta responsabilidad del detenido, el juez forzosamente deberá decretar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Desde el momento, en que se recibe en el juzgado la Averiguación Previa, se dicta auto de radicación y se recibe la declaración preparatoria, el principal objeto es definir y precisar la situación jurídica se justifique con el Auto de Formal Prisión, convirtiéndolo en procesado, o decretando su libertad por falta de elementos para procesarlo.

Esta resolución que resuelve la situación jurídica del inculpado y que pone fin a la primera parte de la instrucción, o sea, el auto de Formal Prisión es a lo que en la práctica se denomina como cambio de situación jurídica, decretando el auto de radicación de la Averiguación Previa, puede darse las siguientes situaciones como lo señala Colín Sánchez: “a) Que la Averiguación Previa, se consigne sin detenido: b) Que el delito que se atribuya al detenido merezca pena privativa de la libertad, sino alternativa, y c) que el delito cometido merezca pena corporal para el

presunto responsable se encuentra sustraído a la acción de la justicia.²⁹ En esa virtud, el Juez, deberá decretar la orden de aprehensión correspondiente, cuando se trate de delitos que se sancionan con la pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión o comparecencia.

Por lo que hace a la orden de aprehensión se refiere, ésta se considera como resolución pronunciada por el Juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, previo análisis de todas las constancias que obran en la averiguación previa y con forme a los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal, transcrito anteriormente, con objeto de que la persona señalada como autora de la comisión del delito que se le atribuye sea detenida e internada en el reclusorio de que se trate y se continúe con la secuela procedimental, dependiendo de esto de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculgado.

4. 2. Consignación

¿Qué es consignar? Es poner a disposición de otro alguna cosa, por otro lado la consignación a los tribunales. Es el acto mediante el cual el órgano de investigación del delito, encontrando reunidos los requisitos del párrafo segundo del artículo 16 de Nuestra Carta Magna, ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional que sea competente.

Por otro lado la consignación, puede darse de dos formas sin detenido o con detenido.

Osorio Nieto Cesar Augusto refiere: “La Consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada

²⁹ Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 31.

la Averiguación Previa, en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como la persona y cosas relacionadas con la averiguación previa.”³⁰

La definición que hace el Maestro Osorio y Nieto que la Consignación es el acto procesal que realiza el Ministerio Público, donde se inicia el ejercicio de la acción penal remitiendo al indiciado, cosas y objetos, como todo lo actuado ante el órgano jurisdiccional.

La Consignación se apoya en el contenido de lo establecido en los artículos 16 y 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito anteriormente, donde se establece primeramente los requisitos para el ejercicio de la acción penal artículo 16, las atribuciones del Agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal el artículo 21 constitucional, por lo que una vez que el juez reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que establece nuestra Carta Magna de ser así la ratificará, en caso contrario ordenará la libertad con las reservas de ley. Si la averiguación consignada sin detenido y se tratan de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimentos de orden de aprehensión, pero si el delito es el que se sanciona con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia, así mismo debo hacer mención que las dos constancias a que obren en la averiguación, previo análisis del juzgador, no reúne los requisitos que previstos en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema “El juez negará la orden de Aprehensión o Comparecencia, pero podrá librarse de nuevo con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado” así está contemplado en lo establecido por

³⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Ob. Cit., p. 27

el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

4. 3. Auto de Radicación

Observamos que el juez al momento de recibir la “consignación con detenido”, procederá a hacer un análisis o estudio si es procedente ratificar la detención en base a los extremos del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si es así, ordena se le recabe su declaración preparatoria al acusado. Practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para poder establecer con exactitud si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, caso contrario deberá ordenar la libertad del consignado con las reservas de ley. Ahora el caso en que el Ministerio Público haya “consignado sin detenido”, entonces como seguramente el agente del Ministerio Público, solicito orden de aprehensión o de comparecencia, el juez deberá estudiar sobre esta petición, acatando una resolución ya sea librando o negando dicha orden de aprehensión o comparecencia.

Si el órgano jurisdiccional niega la orden de aprehensión o comparecencia, a favor del presunto responsable, al no acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado podrá ¿obsequiarse? Con nuevos datos que aporte el Agente del Ministerio Público al juez de los autos, dentro del trascurso de los noventa días naturales. Por lo anteriormente citado por el autor López Lara quien refiere: “Que una vez que el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, haciendo un análisis si el ejercicio de la acción penal reúne o no los extremos del artículo 16 Constitucional, si la consignación es con detenido, el juez procederá a determinar si la consignación reúne los extremos del artículo Constitucional en comento y en caso afirmativo, decretará la detención o la ratificará la misma, “plazo de cuarenta y ocho horas”, para tomar, dentro de el, la declaración preparatoria el indiciado, y otro de “setenta y dos horas” para resolver,

su situación jurídica o en caso contrario este plazo se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad que pueda aportar, desahogar pruebas o en su momento procesal oportuno el juez, resolverá la situación jurídica del indiciado, dictándole auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o en su caso auto de libertad por falta de elementos para procesar. Así mismo se le hará saber “el plazo” que contempla el contenido del artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo, duplicara el término de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica del inculpado como se ha señalando anteriormente.”

El Agente del Ministerio Público consigna sin detenido, en este caso que el delito que se atribuya al indiciado no merezca pena privativa de libertad, sino alternativa, cuando merezca pena alternativa el juez librará orden de comparecencia en contra del presunto responsable y cuando el delito cometido merezca pena corporal pero el presunto responsable se encuentre sustraído de la acción de la justicia, en tal virtud el juez deberá decretar la orden de aprehensión.

En el momento en que sea detenido el inculpado como consecuencia de haberse cumplido la orden de aprehensión decretada en su contra, realizada por los elementos de la policía ministerial, el juez decretará la detención, por lo que procederá a recibir la declaración preparatoria del presunto responsable haciendo saber las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del contenido del artículo 20 apartado A, ya transcrito.

Como lo señala Guillermo Sánchez “El auto de radicación debe contener los requisitos siguientes: la fecha la hora en que recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den avisos correspondientes tanto al superior, como al Agente del Ministerio Público adscrito, para que este ultimo intervenga de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay el juez deberá ordenar que se haga constar, solo los actos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de dictar “orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o negarlas.”³¹

4. 4. Instrucción

Durante esa secuela se aportaran pruebas y se desahogaran las que sean necesarias, para el efecto que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de los hechos materia de investigación y este en posibilidad de dictar resolución lo que en derecho proceda. En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, en el cual se ofrecerán las pruebas por parte del Ministerio Público y el procesado o su defensor. El representante social adscrito al juzgado deberá probar durante la instrucción, la existencia del cuerpo del delito, responsabilidad del inculpado, lo concerniente al pago de la reparación del daño, así como las agravantes del delito, el defensor de oficio, o en su caso el defensor particular deberá de probar en la etapa de instrucción la inexistencia de los elementos del cuerpo del delito, la inexistencia de la responsabilidad penal del procesado, la inexistencia del pago de la reparación del daño, y en su caso las atenuantes del delito. En relación a los medios de prueba que se admitirán y se desahogaran durante la instrucción se señalan; como son la confesión, testimonial, inspección judicial, pericial e interpretación, careos constitucionales, procesales y ficto o supletorio, reconstrucción de los hechos, confrontación, y documental. El artículo 193 Código de Procesal Penal para el Estado de México. dice: “Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.”

³¹ Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. p. 361

Como lo señala la Legislación Procesal en cita el juzgador optará todas las providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas en la audiencia respectiva e impedir toda acción tendiente a la dilación entorpecimiento de la instrucción, por parte de los protagonistas del proceso, la audiencia se celebrara estando presente todas las partes, si faltare el procesado, se le revocara la libertad provisional, siempre y cuando no justifique su inasistencia, ordenando su reaprehensión, si los faltistas fuera el juez, el Ministerio Público, el defensor de oficio, se procederá como lo establecen los artículos 72 y 73 pero si el defensor de oficio o el defensor particular fuera el faltista, se le impondrá la medida de apremio como se señala el artículo 36 fracción I, II de la Legislación Procesal citada.

En relación a la manifestación en líneas precedentes es una etapa del proceso penal donde se aportan medios de pruebas por parte del Agente del Ministerio Público, procesado o su defensor, el órgano investigador para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, y el procesado para desvirtuar su presunta responsabilidad.

El término o duración de la instrucción se encuentra contemplada en el contenido del artículo 20 constitucional fracción VII. Apartado A que a la letra dice: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de los delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena procediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."³²

Por lo que se refiere a la garantía antes aludida, que una vez que fenezca el término constitucional, se hace saber al procesado, que esta por fenecer el término. Si lo contemplado en dicha garantía lo hace suyo, si no hay pruebas por parte de el puede acogerse a dicho beneficio solicitando el cierre de la instrucción, en caso contrario si aun faltara prueba por desahogarse por parte del procesado, puede dictar mayor plazo para desahogar pruebas faltantes en su favor. Pero en

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., p. 10

ese instante manifiesta que se acoge a la garantía antes aludida del artículo 20 de nuestra Ley Suprema se procederá al cierre de la instrucción.

4. 5. Cierre de Instrucción

En este efecto como lo señala el artículo 257 párrafo primero de la Legislación Procesal para el Estado de México, dice: “El Órgano Jurisdiccional una vez que declara cerrada la instrucción, siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándole vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean prudentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común”

Si el Ministerio Público no formula conclusiones el juez dará cuenta la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda para que las presente en el término de cinco días, y si no lo hiciere se tendrán por formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.”

Del artículo en cita podemos decir que una vez cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que formule conclusiones por escrito, igual plazo corresponde al inculpado y su defensor para conclusiones que a sus intereses convengan, siempre y cuando no

haya medio de impugnación alguno pendiente por resolver “En tal caso se mandara poner a la vista la causa tanto al Ministerio Público como al defensor, hasta en tanto no se resuelva dicha impugnación.

Pina Vera Rafael hace mención: “El Ministerio Público sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminara su pedimento en proporciones concretas. La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla especial. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 318).”³³

En términos similares se hace referencia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México numeral 258.

En caso de conclusiones inacusatorias también se motivará y fundará el increditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa, por lo que las conclusiones del inculpaado podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Si se trata de conclusiones inacusatorias, también se remitirán al Procurador de Justicia, después de culminadas, revocadas, o modificadas las conclusiones proceden los efectos jurídicos siguientes. El juez decretará de oficio el sobreseimiento. Artículos (259-260).

En la legislación procesal penal para el Estado de México, una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tendidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarara visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas paginas se aumentara un día por cada cincuenta, artículo 261.

³³ De Pina Vera Rafael, Diccionario de Derecho, Vigencia edición, editorial Porrúa, México, 1994, p. 178

4. 6. Sentencia

Una vez que se declara visto el proceso, se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, como se hace mención al momento de cierre de instrucción como se señala en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 261.

Sentencia es la resolución que emite el juez, sobre el litigio sometido a sus conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso.

Mancilla Ovando Jorge Alberto considera: “La sentencia penal, es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal.”³⁴

En relación al autor antes citado anteriormente en líneas precedentes la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso.

En relación al juicio de los autores, las sentencias se clasifican de la siguiente manera: tomando como base el momento procesal en que se dictan interlocutorias y definitivas, por sus efectos, declarativas constitutivas y de condena, por sus resultados absolutorias y de condenatorias.

Como ya se han calificado las mencionadas existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no, según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretende ubicar; por eso, sin menospreciar la doctrina, sino más bien tratando de simplificar estas cuestiones consideramos que las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso un carácter definido ejecutoriado.

³⁴ Mancilla Ovando Jorge Alberto, Estudio Constitucional del Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 212

- a) Sentencia Condenatoria; es la resolución judicial recaída contra el autor del delito, en donde el Estado a través de los órganos le va a imponer la obligación de cumplirla o por haberlo encontrado responsable del delito que se le imputó.
- b) Sentencia Absolutoria; Es la resolución judicial que libera al procesado de toda responsabilidad penal al no habersele encontrado responsable del delito que se le imputó.

Por otra parte en el artículo 80 de la Legislación Procesal para el Estado de México, se establecen los requisitos formales de la sentencia, en sus fracciones de la I a la VII.

Sobre los requisitos formales de la sentencia en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia, los mencionados en la fracción III los resultados, los mencionados en la fracción IV los considerandos y los mencionados en la fracción V los puntos resolutivos.

La sentencia debe dejar abierto el procedimiento respecto a los procesados en que en su caso se hubieren sustraído a la acción de la justicia, se puede presentar este tipo de situación cuando el procesado se encuentre en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia.

Las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: La tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) y para dictar sentencia absoluta es la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias. O sea es la resolución que libera el acusado de toda responsabilidad.

Colín Sánchez Guillermo considera: “La sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en

las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”³⁵

Se ha señalado anteriormente el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece los requisitos que contendrá la Sentencia.

- I Lugar y fecha que se pronuncie;
- II La designación del órgano jurisdiccional que la dice;
- III El nombre y el apellido del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV Un extracto de los hechos conducentes a la resolución.
- V Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustente; y
- VI La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Las sentencias pueden ser “absolutorias y condenatorias.”³⁶ Las Primeras, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación. Las segundas previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal estabilizada por la ley.

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos; por los que se haya seguido el proceso, es decir por él, o los señalados en el auto de formal prisión. Por otra

³⁵ Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., p. 574

³⁶ Riveras Silva Manuel, Ob. Cit., p. 306

parte el juzgador una vez que dicte sentencia en contra de uno de los sentenciados, si hay varios procesados debe dejarse abierto el procedimiento por los demás que, en su caso, se hubieran sustraído a la acción de la justicia.

En relación a lo anteriormente citado, el juez una vez que dicte sentencia debe dejar abierto el procedimiento respecto de los procesados que en su caso se hubieren sustraído a la acción de la justicia, se puede presentar este tipo de situación cuando el procesado se encuentre en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia.

Una vez que entremos al capítulo quinto, se analizará el trabajo de nuestra investigación la Necesidad de Reformar el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

4. 7. Absolutoria

La sentencia absolutoria; es la resolución judicial que libera al acusado de toda responsabilidad penal al no habersele encontrado responsable del delito que se le imputó.

Por sus resultados algunos autores clasifican las sentencias en condenatorias y absolutorias, y lo define el maestro Guillermo Colín Sánchez, que indica: “La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de la casualidad entre la conducta y el resultado.”³⁷

Rivera Silva manifiesta: “Que se debe dictar sentencia absolutoria en los siguientes casos.

³⁷ Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., p. 583

- I Cuando haya plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- II Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho;
- III Cuando hay plenitud probatoria que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o omisión espiritual);
- IV Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- V Cuando falta de comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.
- VI En caso de duda.³⁸

Por lo que se refiere a los cuatro primeros casos hay pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la falta de culpabilidad, o presencia de causa de justificación o excusa absolutoria. En cuanto al quinto caso, si la duda tiene lugar respecto de lo objetivo, pero toma vida en subjetivo, el indubio pro reo, se aplica en cuanto surge lo incierto se declara la inocencia.

Así mismo que ante la duda, refiriéndose a la prueba, el juez tiene la obligación moral o deber jurídico de atenerse a la conclusión menos desfavorables a la libertad del imputado.

4. 8. Condenatoria

Es la relación judicial contra del autor del delito, en donde el estado a través de los órganos, le va ha imponer la obligación de cumplirla o por haberlo encontrado responsable del delito que se le imputó.

³⁸ Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., p. 308

Por otra parte para dictar sentencia condenatoria, se necesitan comprobar los siguientes elementos; “la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó, (Dolo o imprudencia)”. Por otra parte una vez que el juzgador ha comprobado los elementos antes transcritos en líneas precedentes se le hace saber al sentenciado los puntos resolutivos de una sentencia condenatoria.

Observamos que la averiguación previa corresponde a la primera etapa procedimental. En ella, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para probar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la responsabilidad penal. Se llama previa en relación al hecho de que dependiendo de la información recabada por el titular del Ministerio Público, se dictará si hay elementos para ejecutar o no la responsabilidad penal, la averiguación previa abarca desde la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación) hasta las fases de determinación de ejercicio o del acuerdo de ejercicio de la responsabilidad penal.

Concluimos que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito anteriormente, que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de la policía judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Tal atribución de averiguar los delitos, se lleve a cabo mediante la averiguación previa.

La averiguación previa corresponde a la primera etapa procedimental. En ella el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para probar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, se dictará si hay elementos o no de la responsabilidad penal. La averiguación previa abarca desde la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación) hasta la fase

de determinación de ejercicio o del acuerdo de no ejercicio de la responsabilidad penal.

Consignar es el acto mediante el cual el órgano de investigación del delito, encuentra reunidos los requisitos para ejercitar la acción penal para ponerlo a disposición del juez si se trata de delitos que se sancionan con pena corporal. Previo análisis del juzgador.

El período de instrucción que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas, es decir, inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión.

El período de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia, esta tercera etapa es lo que conoce propiamente como el proceso.

El cierre de instrucción es cuando se agotan todos los medios legales para aportar los elementos tanto acusatorios como absolutorios, para que el Ministerio Público formule sus conclusiones acusatorias en el término de diez días teniendo una estructura especial para presentarlas, dándose a conocer al inculcado y su defensor, dando el visto a todo el proceso para que dentro del término de diez días presente sus conclusiones inacusatorias.

La sentencia absolutoria o condenatoria, pone fin a la cuestión principal controvertida, que se lleva a cabo dentro de los quince días siguientes, que es la apreciación jurídica que tiene el juez de todos los elementos de prueba que le fueron allegados por las partes involucradas; que son ofendido o denunciante y el procesado para dictar su resolución final conforme a derecho, por haberse encontrado culpable del delito o no haberse encontrado culpable del delito que se le imputó.

CAPÍTULO V

Propuesta para Reformar el Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México

5. 1. Diferencias en los Derechos concedidos al Inculpado por el artículo 20 Constitucional antes y después de las Reformas.

El artículo 20 constitucional, es uno de los más importantes en su contenido, en cuanto a la protección que brinda a toda persona sujeta a un proceso penal.

Los derechos y garantías previstas en su X fracción, aseguran un proceso o juicio formal en donde serán observadas todas las formalidades esenciales, del procedimiento, para asegurar una correcta imputación de justicia.

Esta serie de garantías deberán ser respetadas, para no dar ocasión a que las mismas sean violadas y se promueva juicio de amparo.

Conforme al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 1993, fueron reformadas las fracciones I, II, IV, VIII y IX del mencionado artículo, alguna de las diferencias concedidas entre los derechos concedidos al inculpado antes y después de la reformas, son las siguientes:

Fracción I.- Con respecto a la fracción I del artículo 20 constitucional, las reformas del 03 de septiembre de 1993, tienen como fin fundamental:

Ampliar las garantías de libertad provisional bajo caución en relación a la situación se encontraba antes de las reformas, haciendo a un lado el sistema de la regla de la media aritmética, otorgando dicha garantía siempre y cuando la solicite

el procesado, salvo que se trate de delitos graves que la ley prohíba el beneficio, de ésta manera, el sistema de la regla aritmética desaparece, siendo sustituida por la determinación que establezca la ley secundaria, que calificará que delitos deban ser contemplados para no obtener la libertad caucional.

Así el proyecto de la reforma implica ampliar el margen de la libertad caucional restringido el abuso de la prisión preventiva, así mismo proteger a la víctima, en la reparación del daño sufrido por ésta, que quedará debidamente garantizado.

En el caso de los delitos no considerados por la ley como graves, el juzgador podrá negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculpado haya sido condenado anteriormente por algún delito calificado por la ley como grave, o bien, cuando el Ministerio Público aporte al juez las características personales del inculpado que ameriten la negativa, es decir, que aun cuando el delito cometido no se ha considerado por la ley como grave el juzgador que esta facultando por ésta a negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el caso de delincuente habitual por reincidentes o bien debido a la naturaleza y característica del delito imputado o tomando en consideración el daño causado.

Así mismo se establece la obligación del juez, de tomar en consideración, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como daños y perjuicios causados al ofendido, como la sanción pecuniaria que pudiese oponerse al inculpado, para efecto de resolver el monto de la caución.

Se excluye además, la valoración judicial sobre la revocación de la libertad provisional bajo caución, que es concedida o negada automáticamente por la ley, sin intervención o responsabilidad del juez.

Fracción II, Antes de las reformas, a la fracción consagraba al derecho de todo inculpado a no autocriminarse, es decir, no podía ser coaccionado, ni física ni moralmente a aceptar la realización del hecho delictuoso que se atribuía. Sin embargo, el espíritu de esta garantía no tiene aplicación práctica, toda vez que era común coaccionar al procesado al aceptar la realización del hecho delictuoso durante la fase indagatoria; así cuando el inculpado comparecencia ante el juzgador, en la primera etapa del proceso para rendir su declaración preparatoria y manifestaba que no ratificaba su declaración por haber sido arrancada con violencia, esta información no trascendía, toda vez que había que probarse.

Resulta interesante mencionar que las torturas a las que eran sometidos no dejaban rastros o huellas físicas, por lo que el inculpado se encontraba ante la imposibilidad de probar la violencia de que fue objeto.

Con la finalidad de acabar con las prácticas, se amplía esta garantía a la fase indagatoria, además se establece que será sancionada, toda incomunicación, intimidación o tortura, que tienda a arrancar la confesión al inculpado respecto de los hechos que se le atribuyen, y agrega que sólo tendrá valor probatorio, la confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez con asistencia de su defensor, a diferencia del texto anterior en que la confesión podía ser rendida ante los órganos policíacos.

Fracción III.- Establece que los procesados deberán ser juzgados en audiencias públicas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a su consignación a la justicia, se le hará saber el nombre de su acusador, el delito por el cual se le acogió y todas aquellas pruebas en que se fundamente su probable responsabilidad en el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo y en el mismo acto rinda su declaración preparatoria.

Fracción IV.- Anteriormente los careos se practicaban en todos los juicios criminales, en la etapa de instrucción, pudiéndose repetir cuando surgían nuevos puntos de contradicción.

Ahora con las reformas, los careos constitucionales tienen lugar a instancia de parte y los careos procesales sólo se llevarán a cabo cuando existan contradicciones entre las declaraciones del indiciado y testigo, siempre y cuando el primero lo solicite.

Fracción V.- Se le recibirán todas las pruebas que a su juicio puedan crear convicción en el ánimo del juzgador y sean útiles para probar su inocencia, así mismo se establece la obligación que tiene el juzgador de auxiliarle para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.

Fracción VI.- Establece la posibilidad que la sentencia sea pronunciada por un juez de derecho o por un jurado de hecho, sin embargo, delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, o la seguridad exterior o interior de la Nación, serán juzgados por el mismo sistema.

Fracción VII.- Tendrá derecho a que se faciliten todas las constancias que obren en el proceso, debe entenderse con esto que a todas y cada una de las declaraciones, diligencias, constancias y actuaciones que integran el expediente; esta fracción no fue motivo de reforma, pero se amplía este derecho a la averiguación previa, según los ordena el penúltimo párrafo de la fracción X del artículo comentado.

Fracción VIII.- Se garantiza la brevedad del proceso. Será juzgado el término de determinados plazos. Conforme a la reforma se le concede el derecho de solicitar un mayor plazo para ofrecer y desahogar pruebas, toda vez que el probar requiere tiempo y el inculpado necesita tiempo para reunir todas las pruebas necesarias para probar su inocencia.

Fracción IX.- Se consagra no sólo el derecho a la defensa, sino al ser informados de los derechos que en su favor consagra la Constitución. Por primera vez se habla de que el defensor podrá ser abogado, por considerar el legislador que una defensa adecuada requiere de un defensor con conocimientos del Derecho.

Al igual que en el texto anterior, se habla de que el defensor será nombrado por él o en su abstención por el juzgador. Así mismo se establece la obligación de ser observada esta garantía aun en la fase indagatoria.

Fracción X.- En su primer párrafo, prohíbe se prolongue la prisión por adeudos privados, sea cualquiera fuere su naturaleza.

En el segunda párrafo se establece, que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito de que se trate, esto es, que el procesado no deberá durar más tiempo de la pena máxima del delito, además que se acredite a la pena de prisión todo el tiempo en que la persona estuvo detenida.

Se adiciona dos párrafos, en el primero se establece la obligación de ser observadas aun en la fase indagatoria las siguientes garantías. La de ofrecer pruebas, tener acceso al expediente y a la de la defensa; delimitado las mismas a lo dispuesto por las leyes secundarias. En la ultima parte se establece que tanto la garantía de libertad bajo caución y de no autocriminarse, deberán ser observadas en la averiguación previa sin limitación alguna.

El segundo prevé, que tanto la víctima como el ofendido, tiene derecho a recibir asesoría jurídica, a la que se les repare el daño causado por el delito y ha coadyuvar con el Ministerio Público. Así como ha recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera.”³⁹

³⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.

5. 2. Análisis de la fracción IV del artículo 20 constitucional

El artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido motivo de diversas reformas en la mayoría de sus fracciones desde su redacción original en 1917, si embargo, la fracción que nos ocupa no había sufrido grandes modificaciones; no fue hasta el decreto publicado en el diario oficial de la federación. Del 03 de septiembre de 1993, que hubo un cambio radical en relación a la figura jurídica del careo debido a que en la actualidad la práctica del careo encuentra diferencia sustancial con relación a lo que venía dando hasta antes de las reformas.

El careo antes de la reforma de 1993, se encontraba consagrado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el inculpado las siguientes garantías.

...Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.”

En la actualidad esta establecido como una continuación se indica:

“Fracción IV.- Siempre que lo solicite será careado en presencia el juez con quienes depongan en su contra.”

La importancia del careo como garantía constitucional establecía la obligación que tenían los jueces tanto del fuero común como del federal, para llevar a cabo la práctica del careo en los juicios de orden criminal, sobre todo si tomamos en cuenta, que esta diligencia practicada de acuerdo a las reglas

procesales resulta en relación a la búsqueda de la verdad en las controversias penales, así mismo el juzgador tiene un medio de prueba más para valorar en sentencia.

Esta situación a partir de 1993, cambio radicalmente debido a que en la actualidad se establece que la práctica del careo sea instancia de parte, es decir, se consagra el derecho al acusado a solicitar o no carearse con sus deponentes. En efecto mediante el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformó entre otras fracciones, la fracción IV del Artículo 20 constitucional, como consecuencia de esta el careo deja de ser una garantía que deberá ser practicada siempre en todos los juicios criminales, para establecerse en un derecho que tiene todo inculpado de solicitar o no carearse con sus deponentes, lo que nos parece contrario al concepto de garantía, toda vez que una de sus características de éstas es la de irrenunciabilidad.

Ahora el inculpado cometió efectivamente el delito que se le atribuye, optará por la renuncia del derecho de ser careado con sus acusadores; Evitando con esto el enfrentamiento que supone el careo, con objeto de no carearse enredos y en un momento dado pudiera caer en contradicciones en relación a su declaración.

Creemos que esta reforma ha sido el resultado de la influencia que ha ejercido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sistema constitucional y legal del país, consideramos que no se trate de proteger a los delincuentes o darle elementos para facilitarles escapar del ejercicio de la acción penal.

Las reformas a los preceptos legales, en este caso relativas a las normas de procedimientos, no deben tener como único fin la de agilizar los trámites del proceso lo antes posibles, sino el resultado de un profundo análisis por parte de nuestros legisladores, que reanuden el beneficio de la procuración y administración de justicia.

Es indispensable en nuestras leyes, sobre todo en materia penal, mantener el principio de paridad procesal entre la víctima y el infractor, pues si este equilibrio desaparece en beneficio de cualquier de los dos, las leyes ya no son justas y se pierde la confianza en la solución jurídica de las controversias penales y en estos órganos encargados de la impartición de justicia.

Es necesaria la práctica del careo, sobre todo si consideramos que frecuentemente en los procesos penales la falta de prueba por lo que el juzgador deberá aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fincar su convicción sobre datos positivos probados. Y si el acusado decide no carearse, se pierde con esto lo que con el se obtenía, y el juzgador carece de una prueba más que podría valorar al momento de resolver la causa.

5. 3. Ventajas Jurídicas al Reformar el Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto por los Tribunales Penales, siempre y cuando se hayan practicado con los requisitos señalados en la legislación del Estado de México.

Por otro lado, las pruebas deberán apreciarse con arreglo a su contenido. Y como las pruebas se recogen en el proceso con un fin práctico de suministrar el material para poder llevar a cabo la sentencia, por este motivo sólo la apreciación del Juez tiene suma importancia jurídica y decisiva para los fines del proceso penal.

Por lo tanto una vez que se declara visto el proceso y concluido todos los medios legales para que el juez proceda a dictar sentencia condenatoria o absolutoria, llevando a cabo el estudio, apreciación y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos

controvertidos, por lo tanto el mejor medio lo constituye la evaluación de todas las pruebas que obran en autos del proceso penal, no considerándolos aisladamente, sino estableciendo unas con otras entre sí. Razonado el juzgador en sus resoluciones lógico y jurídicamente las pruebas, tomando en cuenta tanto los hechos y manifestaciones hechas por las partes.

En cuanto a mi propuesta el tema de nuestra investigación **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO**. Por lo tanto debo mencionar el artículo 211 de esta legislación en cita, que establece:

“Cuando por cualquier motivo no pudiera lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las declaraciones que hubiere entre aquélla y la de él.”

Derivado del análisis que hemos realizado en el presente trabajo, nos atrevemos a proponer que el mandamiento antes descrito quede reformado de la siguiente manera, por las razones que mencionaremos.

“Cuando por cualquier motivo no pudiera lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se tendrá por contestada en sentido Negativo, quedando decierta el careo, toda vez que la esencia del careo es enfrentar a las partes.”

Como se señala el careo supletorio no aporta nada sobre la verdad de los hechos controvertidos, ni se encuentra la verdad histórica, además no proporciona al juez una mayor certeza de los hechos controvertidos y tampoco la personalidad del procesado, pues acontece que los delincuentes ya experimentados son detenidos y niegan totalmente los hechos que se les imputa, manejando su

declaración en la averiguación previa a su favor. Aportando ellos desde el comienzo lo que le favorezca.

El juzgador a veces no le da el valor probatorio a dicha prueba al resolver en definitiva, y al no darle ningún valor al careo supletorio es una carga de trabajo para los tribunales y por economía procesal debe derogarse.

Por lo tanto el careo supletorio se realiza siempre que esta ausente uno de los careados, y no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no tener la esencia que nos refiere el careo que es poner cara a cara a las partes para que lleguen al clímax las partes en la que pueda salir a relucir la verdad histórica de los hechos controvertidos, que se están buscando ante el juez. Y en el careo supletorio no se puede llevar a cabo por no tener esa la particularidad de poner frente a frente a las partes y al ser una declaración unilateral de una de las partes, y ante la falta de oposición es posible que la parte presente ya aleccionada no manifestara mas allá de lo que le convenga decir o simplemente ratificara su declaración y no aportara mayores elementos, ni gestos ni movimiento corpóreos, sudoración, tic nervioso o cualquier indicio que lo lleve a la verdad histórica de los acontecimientos controvertidos.

Al realizar de esta manera un careo entre el acusado y el ofendido, testigos de cargo o entre estos y los de descargos, resulta irrelevante y perjudicial para la carga de trabajo que tienen el personal de los tribunales pues al tener tiempo de hacerse llegar de todas las pruebas posibles las partes, para exponérselas al juez estaríamos señalando que al no estar presente algunas de las partes se estaría mintiendo ante los tribunales en el cual estarían moviendo todo un sistema de justicia y afectando la carga de trabajo para los juzgados penales ya que no se puede cerrar una instrucción hasta que no se hayan agotado todo los medios legales.

En efecto, al desahogar esta prueba no nos da ninguna claridad sobre la verdad de los hechos contradictorios que se buscan en cambio se presta para alargar el procedimiento y tener al juzgado con carga de trabajo, el testigo de cargo o el ofendido ratifican su declaraciones sin presencia física de una de las partes. En la cual están afectado el atributo del careo y que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala, los careos que en la misma nos indica que son irrenunciables las garantías que consagra esta Constitución, al mismo tiempo se contradice al señalar que si el inculpado lo desea no se careara con su contra parte, pero si el logro del legislador era que pudieran ponerse las partes cara a cara para debatir los hechos controvertidos llegando al clímax de la discusión para ver que nuevos elementos aportaban a juzgador para poder dictar sentencia, en el cual ya no sería inquisitorio y conociera a sus acusadores. Y por lo tanto el Careo Supletorio no cumple con la objeto del careo.

En cuanto al valor probatorio de los careos se puede hacer referencia:

- a) Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho.
- b) Si por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.
- c) El acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios no obliga al juez a aceptar como validad la versión en que coinciden los careados.
- d) En caso de discrepancia, son de gran valor los argumentaciones que un careado conduzca para rebatir a otro las preguntas y contra preguntas que mutuamente se hacen.
- e) El juez podrá organizar su criterio para valorar quien se conduce con la verdad y quien con la falsedad.

Por lo tanto no deberían operar los careos supletorios y obligar al ofendido y a los testigos a comparecer físicamente en audiencia para llevarse a cabo los careos y usar todos los medios disponibles para hacerlos presente en el juzgado, y poder llevar a cabo los careos para que el procesado los conozca y les haga las preguntas pertinentes para su defensa. Pues estos careos supletorios parecen un verdadero monólogo que lleva acabo una de las partes.

Puesto que la Constitución refiere que el acusado conozca físicamente a su acusador, y pueda hacerle todas las preguntas que estime necesarias, para que a este no se le lleve a situaciones ficticias o personas con falsa identidad, el careo tiene una sola finalidad y es poner cara a cara a las partes para buscar la verdad histórica y ayudarse de las pruebas aportadas para encontrar la verdad de los hechos controvertidos ante el juez y pueda dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

El careo supletorio no tiene esencia de existir puesto que hace que los procesos sean mas largos, y rompe la esencia del careo que es poner frente a frente para encontrar la verdad de los hechos controvertidos dado que el juzgador no le da el valor probatorio a esta prueba, por lo tanto, hay carga de trabajo para el tribunal penal, lo que se busca es que no haya tanta carga de trabajo asiendo más eficaz la impartición de justicia en el Estado de México.

Quedará de cierta por improcedente toda vez, que la esencia fundamental del careo es enfrentar a las partes.

5. 4. Análisis de los cambios de la figura del Careo.

Héctor Rogelio Romero Rangel Secretario del Ministerio Publico Adscrito Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Reclusorio de Santa Martha Chiconautla señala: “Que es una prueba inexistente en virtud de que el principio

regulador de la valoración de la prueba resulta inoperante su desahogo, toda vez que con la ausencia de alguna de las partes automáticamente carece del animus de su creación, de acuerdo a la simple expresión del careo conlleva a entender que debe haber un enfrentamiento directo, su desahogo al carecer de ese elemento tan importante se puede traducir a un simple testimonio y no así al careo que más la finalidad de este, es precisamente el enfrentamiento de las partes sobre el punto a contradecir.”

Felipe de Jesús Arcos Jiménez de la Rosa Subdirector de Control de Proceso de la Procuraduría de Ecatepec Afirma: “Que resulta ser innecesarios dado que en la práctica profesional sea demostrado que en estos, no se llega a nada y si aun retardo procesal para la administración de justicia toda vez, que su naturaleza jurídica es aquella donde el juzgador debe de observar toda y cada una de las actitudes y reacciones entre los careados, al efectuarse un careo de manera supletoria únicamente se asentaría el dicho de forma unilateral y al momento de su valoración de las pruebas quedaría estas así sin base alguna, por lo tanto manifiesto que los careos se supriman de la legislación.”

C O N C L U S I O N E S

1.- En los pueblos primitivos, la administración de justicia de las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor, desarrollándose los procedimientos en forma oral. Existiendo tribunales para cada nivel del ciudadano en aquellas épocas, los procesos jurídicos se resolvían en términos cortos y no se favorecía al inculpado. Algo muy importante de aquella época es que sabían que a la hora de rendir juramento, estaban obligados a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios queriendo decir que se comía de la Señora Tierra.

2.- Como observamos la organización jurídica de México fue una copia fiel y exacta del sistema de la Corona de España, ya que durante esta época el sistema se caracteriza por el enjuiciamiento de un proceso inquisitorio, representado por el amplió poder que ejerce el Juez, limitando con esto la oportunidad de defenderse, el proceso era llevado en secreto.

3.- Las Constituciones de aquellas épocas empieza a ver una franca evolución jurídica, en la Constitución de 1857, es trascendental e importante para el desarrollo del CAREO, es considerado el primer intento por legislar en materia procesal penal a nivel constitucional, este derecho consagrado a favor del acusado ya que es un medio de defensa a nivel constitucional.

4.- La Constitución de 1917 señala entonces que contiene varias prerrogativas referentes a la materia procesal, las cuales son garantías individuales otorgadas a todo inculpado penalmente, que debían ser respetadas y llevadas a cabo en todo juicio penal. Con las siguientes características del CAREO: Será careado con los testigos que depongan en su contra. Los que declaran en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio. Para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

5.- Se perfecciona el careo en el año de 1993, siendo así el careo constitucional que esta regulado en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo al proceso penal, tendrá el inculpado la garantía de ser careado, en presencia del juez con quien declare en su contra, siendo suficiente que lo solicite; son tres entonces las condiciones exigidas por la procedencia de este tipo de careos: que lo solicite el inculpado; que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra y que presencie el juez la diligencia.

6.- Concluimos que es un gran acierto para los legisladores de aquellos momentos, era una Constitución vanguardista, en la cual expresan la esencia del Careo, al saber el inculpado quien lo acusa y pudiendo obtener copia del proceso para llevar a cabo una adecuada defensa por el delito por el cual lo están procesando, por lo tanto, es un medio de defensa a nivel constitucional permitiendo debatir con sus acusadores para buscar la verdad histórica de los acontecimientos del delito y no hacer acusaciones artificiosas.

7.- Como notamos en el Código de 1880 señala acertadamente el legislador que los careos se llevarán a cabo con la brevedad durante la instrucción, y pudiendo estos repetirse cuantos fueran necesarios, teniendo como atributo que hubiesen declaraciones contradictorias, en las cuales asistirán, sólo dos personas y se leerán las contradicciones asiendo gran énfasis sobre los puntos contradictorios.

8.- En el Código de Procedimientos Penales de 1894 encontramos por primera vez la representación del careo supletorio, regulada en el artículo 194 del citado código, dándole una nueva oportunidad para perfeccionar su defensa y adecuarla a sus intereses el procesado.

9.-En la Constitución de 1917 se establece el careo constitucional que es un gran avance para el derecho mexicano en el cual, tiene una doble finalidad, se le permite al acusado conocer a las personas que declaran en su contra y en la cual

sabe las imputaciones que obran en contra suya, proporcionándole los elementos necesarios para su defensa.

10.- La Naturaleza Jurídica del careo se obtiene de poner cara a cara a las partes dentro del litigio penal, para poder ver las expresiones psicológicas, disipando dudas de los mismos, para poder llegar a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

11- También observamos que el careo es una garantía constitucional que debe cumplirse en todo juicio criminal contenido en el artículo 20 fracción IV, el inculcado tiene que probar su inocencia ante la autoridad competente, así para tener una defensa eficaz, para poder obtener su libertad, ante la posible imposición de una pena por la probable comisión de un hecho que la Ley lo ha considerado como un delito. Y se encuentra su fundamento en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 fracción IV, siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

12.- El careo constitucional es una garantía individual que posee todo inculcado dentro de un procedimiento penal, teniendo como finalidad que conozca las imputaciones que versan en su contra y conocer físicamente a sus acusadores, para hacerles todas las preguntas pertinentes para su defensa, teniendo su esencia en que éste tipo de careo se celebra a petición exclusiva del procesado o de su defensor.

13.- En el careo procesal se celebra dentro de la fase de instrucción, que permite establecer las contradicciones en las declaraciones de aquellos que han comparecido a juicio. Ésta modalidad de careo puede celebrarse a petición del procesado, su defensor o por parte del juez cuando advierta la existencia de contradicciones en las declaraciones de los sujetos, con la única finalidad de

disipar las dudas para poder alcanzar la verdad buscada de los hechos controvertidos.

14.- El video careo que lo establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se menciona cuando el delito sea grave que haya ocurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, por lo tanto el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, y que durante la audiencia no se confrontan físicamente, en la cual parecería una entrevista de los participantes sin que se pueda ver las emociones psicológicas y físicas de los careados, no es espontánea la situación.

15.- El careo supletorio, tiene aquella peculiaridad que se celebra tras no poderse obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, que tiene como fin cumplir todas las formalidades esenciales del procedimiento, en ningún momento se ponen cara a cara a los sujetos que debieran ser careados, el procesado no conoce a quienes han depuesto en su contra y que tampoco haya tenido la oportunidad de formular las preguntas que considere necesarias para su defensa.

16.- El careo supletorio tiene características muy particulares, en el cual podrán intervenir en su desahogo únicamente el juzgador, el propio acusado y su abogado defensor, ya que al no poderse obtener la comparecencia de la persona que haya de ser careada. Las personas que ha de intervenir en el careo supletorio en el lugar donde se está desarrollando el proceso penal son las siguientes: el Juzgado, el acusado, el abogado del propio acusado y el Ministerio Público sin intervención.

17.- Quedará de cierta por improcedente toda vez, que la esencia fundamental del careo es enfrentar a las partes.

18.- En el careo supletorio para que se ordene el desahogo, es requisito indispensable que previamente se haya agotado todos los medio legales para agotar la comparecencia de los que haya de ser careados, en esta diligencia no se produce ninguna discusión o debate tendiente al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sólo se considera que existe una ampliación de declaración del reo en aquellos puntos de mayor contradicción, el Juzgador no tiene la oportunidad de formarse un criterio sobre los hechos controvertidos, ni surgen eventualidades que aporten conocimientos de la verdad histórica.

19.- El careo supletorio constituye una absurdo procesal en contra del procesado. Ya que en esencia se trata de una declaración unilateral que no tiene razón de ser, puesto que se otorga en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son garantías irrenunciables en nuestro artículo 20 fracción IV apartado A. La cual señala: “Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.”

20.- El careo supletorio no tiene esencia de existir puesto que hace que los procesos sean mas largos y haya carga de trabajo para el tribunal penal y tampoco haya economía procesal, por lo tanto que sea una impartición de justicia expedita y eficaz en el Estado de México.

B I B L I O G R A F Í A

1. Acero Julio, Procedimiento Penal, Séptima Edición, Editorial Cajicas S. A., México, 1985.
2. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 21º edición, editorial Porrúa, México, 2001.
3. Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993
4. Castillo Alfonso M. De Jr., El Careo como derecho Garantizado por la Constitución, primera Edición, Editorial Botas, México, 1963
5. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001
6. De Pina Vera, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigencia edición, editorial Porrúa, México, 1994
7. Díaz de León Marco A., Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1990
8. Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Primera Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1982, p. 178.
9. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1988
10. Fray Jerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana II, Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2002
11. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8edición, Editorial Harla, México, 1990.
12. González Bustamante Juan José, Principios del Derecho Penal Mexicano, cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1967.
13. Hernández Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1996
14. Jorge A. Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Editorial HARLA, México, 1990.

15. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, 29 Edición, Tomo IV, México, 1993.
16. Macias C Berta del Carmen, Cronología Fundamental de la Historia de México, Edición del Magisterio 1970.
17. Mancilla Ovando Jorge Alberto, Estudio Constitucional del Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 1988.
18. Osorio y Nieto Cesar Augusto, La averiguación Previa, Editorial Porrúa, 8ª Edición, año 1997
19. Rebaza O. Emilio y Caballero Gloria, México esta es tu Constitución, Editorial, Porrúa S. A., México, 1993
20. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 13ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
21. Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1978, décimo primera edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1982
22. Vid Fray Bernardino de Sahagún, Historia de las General de las Cosas de la Nueva España, Editorial Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Tomo I, México, 2002.

L E G I S L A C I Ó N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Penales
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.